



LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 2228-3791 / 2222-7344

Tiraje: 288 Ejemplares
36 Páginas

Valor C\$ 45.00
Córdobas

AÑO CXXIII

Managua, Martes 10 de Diciembre de 2019

No. 235

SUMARIO

Pág.

ASAMBLEA NACIONAL

Decreto A. N. N°. 8623
Decreto de Aprobación del "Acuerdo de Transporte Aéreo
entre el Reino de España y la República de Nicaragua".....10841

Decreto A. N. N°. 8624
Decreto de Aprobación del "Acuerdo de Servicios Aéreos
entre el Gobierno de la República de Finlandia y el
Gobierno de la República de Nicaragua".....10850

Decreto A. N. N°. 8625
Decreto de Aprobación del "Acuerdo sobre Servicios Aéreos
entre la República Bolivariana de Venezuela y la República
de Nicaragua".....10859

Licitación Selectiva N° 12-11-2019.....10867

SECRETARÍA ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Aviso.....10868

MINISTERIO DE SALUD

Avisos.....10868

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Aviso.....10870

FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL DE EMERGENCIA

Avisos.....10870

SECCIÓN JUDICIAL

Edictos.....10871

UNIVERSIDADES

Títulos Profesionales.....10873

ASAMBLEA NACIONAL**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA****CONSIDERANDO****I**

Que es necesario contar con un instrumento que regule las relaciones bilaterales en materia de aviación civil entre el Gobierno de la República de Nicaragua y el Reino de España, estrechando la conectividad entre ambos Estados.

II

El papel esencial del transporte aéreo internacional y su contribución al desarrollo económico y social a nivel nacional, así como la expansión del comercio y el turismo.

POR TANTO

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO A. N. N.º. 8623**DECRETO DE APROBACIÓN DEL "ACUERDO
DE TRANSPORTE AÉREO ENTRE EL REINO DE
ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DE NICARAGUA"**

Artículo 1 Apruébese el "Acuerdo de Transporte Aéreo entre el Reino de España y la República de Nicaragua", firmado en la ciudad de Montreal, Canadá, el 26 de septiembre del 2019.

Artículo 2 Esta aprobación legislativa, le conferirá efectos legales dentro y fuera del Estado de Nicaragua, una vez que haya entrado en vigencia internacionalmente. El Presidente de la República procederá a publicar el texto del "Acuerdo de Transporte Aéreo entre el Reino de España y la República de Nicaragua".

Artículo 3 Notificar al Reino de España, el cumplimiento de los requisitos legales internos para su vigencia, de conformidad con el artículo 22 del Acuerdo.

Artículo 4 El presente Decreto Legislativo, entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Por tanto: Publíquese.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve. **Lic. Loria Raquel Dixon Brautigam**, Primera Secretaria de la Asamblea Nacional.

ACUERDO DE TRANSPORTE AÉREO**ENTRE****EL REINO DE ESPAÑA****Y****LA REPÚBLICA DE NICARAGUA****ÍNDICE****PRÁMBULO**

ART. 1	DEFINICIONES
ART. 2	DERECHOS OPERATIVOS
ART. 3	DESIGNACIÓN DE EMPRESAS
ART. 4	REVOCAACIONES
ART. 5	EXENCIONES
ART. 6	TARIFAS AEROPORTUARIAS
ART. 7	TARIFAS
ART. 8	OPORTUNIDADES COMERCIALES
ART. 9	LEYES Y REGLAMENTOS
ART. 10	CERTIFICADOS Y LICENCIAS
ART. 11	SEGURIDAD DE LAS OPERACIONES AÉREAS
ART. 12	SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN
ART. 13	RÉGIMEN FISCAL
ART. 14	CAPACIDAD
ART. 15	ESTADÍSTICAS
ART. 16	CONSULTAS
ART. 17	MODIFICACIONES
ART. 18	SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
ART. 19	REGISTRO
ART. 20	CONVENIOS MULTILATERALES
ART. 21	DENUNCIA
ART. 22	ENTRADA EN VIGOR
ANEXO I	
ANEXO II	

**ACUERDO DE TRANSPORTE AÉREO
ENTRE EL REINO DE ESPAÑA
Y LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

El Reino de España, y la República de Nicaragua, denominados en adelante Partes Contratantes;

Deseando promover un sistema de transporte aéreo internacional que ofrezca oportunidades justas y equitativas a las compañías respectivas para el ejercicio de su actividad y que permita a las mismas competir conforme con las normas y reglamentos de cada Parte Contratante;

Deseando favorecer el desarrollo del transporte aéreo internacional;

Deseando garantizar el grado máximo de seguridad en el transporte aéreo internacional y reafirmar su gran preocupación en relación con actos y amenazas en contra de la seguridad de las aeronaves que afecten a la seguridad de las personas o de la propiedad; y

Siendo Partes del Convenio de Aviación Civil Internacional, firmado en Chicago el 7 de Diciembre de 1944;

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO 1

DEFINICIONES

A los efectos de interpretación y aplicación del presente Acuerdo Aéreo, y a menos que en su texto se especifique de otro modo:

a) El término **Convenio** significa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, firmado en Chicago el 7 de Diciembre de 1944, e incluye cualquier Anexo adoptado en virtud del Artículo 90 de dicho Convenio, cualquier modificación de los Anexos o del Convenio en virtud de los Artículos 90 y 94 del mismo, siempre que dichos Anexos y modificaciones hayan sido aprobados o ratificados por ambas Partes Contratantes;

b) El término **Autoridades Aeronáuticas** significa por lo que se refiere al Reino de España, en el ámbito civil, el Ministerio de Fomento (Dirección General de Aviación Civil), y por lo que se refiere a la República de Nicaragua, en el ámbito civil, al Instituto Nicaragüense de Aeronáutica Civil o, en ambos casos, las instituciones o personas legalmente autorizadas para asumir las funciones relacionadas con este Acuerdo que ejerzan las aludidas Autoridades;

c) El término **empresa aérea designada**, se refiere a cualquier empresa de transporte aéreo, dedicada al tráfico internacional, que cada una de las Partes Contratantes designe para explotar los servicios convenidos en las rutas especificadas en el Anexo al presente Acuerdo, según lo establecido en el Artículo 3 del mismo;

d) Los términos **servicio aéreo internacional y escala para fines no comerciales** tienen el mismo significado que les da el Artículo 96 del Convenio;

e) El término **Acuerdo** significa este Acuerdo Aéreo, su Anexo y cualquier enmienda a los mismos;

f) El término **rutas especificadas** significa las rutas establecidas o a establecer en el Anexo al presente Acuerdo;

g) El término **servicios convenidos** significa los servicios aéreos internacionales que, con arreglo a las disposiciones del presente Acuerdo, pueden establecerse en las rutas especificadas;

h) El término **tarifa** significa los precios a pagar para el transporte de pasajeros, equipajes o mercancías (excepto el correo), incluido cualquier otro beneficio adicional significativo concedido u ofrecido conjuntamente con este transporte y las correspondientes transacciones para el transporte de mercancías. También incluye las condiciones que regulan la aplicación del precio del transporte y el pago de las comisiones que correspondan;

i) El término **nacionales**, en el caso de España, se entenderá como referido a los nacionales de los Estados Miembros de la Unión Europea;

j) El término **Tratados de la Unión Europea** se entenderá como referido al Tratado de la Unión Europea y al Tratado sobre el Funcionamiento de la Unión Europea;

k) El término **territorio** en relación a cualquiera de las Partes Contratantes tiene el significado previsto en sus respectivas legislaciones nacionales y en el Derecho Internacional;

l) El término **capacidad** es la cantidad de servicios prestados en el marco del Acuerdo, medida generalmente por el número de vuelos (frecuencias) o asientos o toneladas de carga ofrecidas en un mercado (par de ciudades, o país a país) o en una ruta durante un período determinado, tal como diariamente, semanalmente, por temporada o anualmente; y

m) El término **CLAC** se refiere a la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil.

ARTÍCULO 2

DERECHOS OPERATIVOS

1. Cada Parte Contratante concederá a la otra Parte Contratante los derechos especificados en el presente Acuerdo, con el fin de establecer los servicios aéreos internacionales regulares en las rutas especificadas en el Anexo al mismo.

2. Las empresas aéreas que hayan sido designadas por cualquiera de las Partes Contratantes gozarán, mientras operen un servicio convenido en una ruta especificada, de los siguientes derechos:

a) Sobrevolar sin aterrizar el territorio de la otra Parte Contratante;

b) Hacer escalas en dicho territorio para fines no comerciales;

c) Hacer escalas en los puntos del territorio de la otra Parte Contratante que se especifiquen en el Cuadro de Rutas del Anexo al presente Acuerdo, con el propósito de embarcar y desembarcar pasajeros, correo y carga, conjunta o separadamente, en tráfico aéreo internacional procedente o con destino al territorio de la otra Parte Contratante o procedente o con destino al territorio de otro Estado, de acuerdo con lo establecido en el Anexo al presente Acuerdo.

3. Los derechos especificados en los apartados a) y b) del párrafo anterior serán garantizados a las empresas aéreas no designadas de cada Parte Contratante.

4. Ninguna disposición del presente Acuerdo podrá ser interpretada en el sentido de que se confieren a las empresas aéreas designadas por una Parte Contratante derechos de cabotaje dentro del territorio de la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 3

DESIGNACIÓN DE EMPRESAS

1. Cada Parte Contratante tendrá derecho a designar por escrito a la otra Parte Contratante, a través de la vía diplomática, el número de empresas aéreas que desee, con el fin de explotar los servicios convenidos en las rutas especificadas, así como a sustituir por otra a una empresa aérea previamente designada.

2. Al recibir dicha designación, y previa solicitud de la empresa aérea designada, formulada en la forma requerida, la otra Parte Contratante deberá, con arreglo a las disposiciones de los párrafos 3) y 4) del presente Artículo, otorgar sin demora los correspondientes permisos y autorizaciones.

3. Las Autoridades Aeronáuticas de una de las Partes Contratantes podrán exigir que las empresas aéreas designadas de la otra Parte Contratante, demuestren que están en condiciones de cumplir con las obligaciones prescritas en las Leyes y Reglamentos, normal y razonablemente aplicados por dichas Autoridades a la explotación de los servicios aéreos internacionales, de conformidad con las disposiciones del Convenio.

4. La concesión de las autorizaciones de explotación mencionadas en el párrafo 2 de este Artículo requerirá:

4.1. En el caso de una empresa aérea designada por el Reino de España:

4.1.1. Que esté establecida en el territorio del Reino de España de conformidad con los Tratados de la Unión Europea y que posea una licencia de explotación válida de conformidad con el Derecho de la Unión Europea; y

4.1.2. Que el control reglamentario efectivo de la empresa aérea lo ejerza y mantenga el Estado Miembro de la Unión Europea responsable de la expedición de su Certificado de Operador Aéreo, apareciendo claramente indicada en la designación la Autoridad Aeronáutica pertinente; y

4.1.3. Que la compañía aérea sea propiedad, directamente o mediante participación mayoritaria, y se encuentre efectivamente bajo el control de Estados Miembros de la Unión Europea y/o de nacionales de Estados Miembros de la Unión Europea, y/o de otros Estados enumerados en el Anexo II y/o de nacionales de esos otros Estados.

4.2. En el caso de una empresa aérea designada por la República de Nicaragua:

4.2.1. Que esté establecida en el territorio de la República de Nicaragua y autorizada conforme a la legislación aplicable en la República de Nicaragua; y

4.2.2. Que exista un control regulador efectivo y continuado de dicha empresa aérea por la República de Nicaragua; y

4.2.3. Que la empresa aérea sea propiedad y continúe siendo propiedad, directamente o a través de participación mayoritaria, y se encuentre efectivamente bajo el control

de un Estado miembro de la CLAC y/o de nacionales de la CLAC.

5. Cuando una empresa aérea haya sido de este modo designada y autorizada, podrá comenzar, en cualquier momento, a explotar los servicios convenidos de conformidad con las disposiciones de este Acuerdo.

ARTÍCULO 4

REVOCACIONES

1. Cada Parte Contratante se reserva el derecho de revocar la autorización de explotación o los permisos técnicos de una empresa aérea designada por la otra Parte Contratante, de suspender el ejercicio por dicha empresa de los derechos especificados en el Artículo 2 del presente Acuerdo, o de imponer las condiciones que estime necesarias para el ejercicio de dichos derechos:

a) 1. En el caso de una empresa aérea designada por el Reino de España:

i) cuando no esté establecida en el territorio del Reino de España de conformidad con los Tratados de la Unión Europea o carezca de una licencia de explotación válida conforme al Derecho de la Unión Europea; o

ii) cuando el control reglamentario efectivo de la empresa aérea no lo ejerza o mantenga el Estado Miembro de la Unión Europea responsable de la expedición de su Certificado de Operador Aéreo, o cuando la Autoridad Aeronáutica pertinente no figure claramente indicada en la designación; o

iii) cuando la compañía aérea no sea propiedad, directamente o mediante participación mayoritaria, ni esté efectivamente controlada por Estados Miembros de la Unión Europea y/o por nacionales de Estados Miembros de la Unión Europea, y/o por otros Estados enumerados en el Anexo II y/o por nacionales de esos otros Estados;

2. En el caso de una empresa aérea designada por la República de Nicaragua:

i) cuando no esté establecida en el territorio de la República de Nicaragua o no esté autorizada conforme a la legislación aplicable en la República de Nicaragua; o

ii) cuando no exista un control regulador efectivo y continuado de dicha empresa aérea por la República de Nicaragua; o

iii) cuando la compañía aérea no sea propiedad, directamente o mediante participación mayoritaria, ni esté efectivamente controlada por parte de un Estado miembro de la CLAC y/o nacionales de la CLAC.

b) Cuando dicha empresa no cumpla las Leyes y Reglamentos de la Parte Contratante que otorga estos derechos; o

c) Cuando dicha empresa aérea deje de explotar los servicios

convenidos con arreglo a las condiciones prescritas en el presente Acuerdo; o

d) Cuando la otra Parte Contratante no mantenga o no aplique las normas sobre seguridad previstas en los Artículos 11 y 12 de este Acuerdo.

2. Sin perjuicio de lo establecido en los Artículos 11 y 12 y a menos que la revocación, suspensión o imposición inmediata de las condiciones previstas en el párrafo 1) de este Artículo sean esenciales para impedir nuevas infracciones de las Leyes y Reglamentos, tal derecho se ejercerá solamente después de consultar a la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 5

EXENCIONES

1. Las aeronaves operadas en servicios aéreos internacionales por parte de empresas aéreas designadas de cualquiera de las Partes Contratantes, así como los equipos habituales, suministros de combustible y lubricantes, y provisiones (incluidos los alimentos, bebidas y tabaco) a bordo de las aeronaves, estarán exentos, en condiciones de reciprocidad y con arreglo a su legislación aplicable, de toda restricción a la importación, impuestos sobre la propiedad y el capital, derechos de aduana, impuestos especiales y gravámenes o tasas similares y otros derechos o exacciones exigibles en el territorio de la otra Parte Contratante, siempre que dichos equipos y suministros permanezcan a bordo de la aeronave hasta el momento de su reexportación.

2. Estarán igualmente exentos de los mismos derechos e impuestos, con excepción de la retribución por el servicio prestado:

a) Las provisiones de a bordo embarcadas en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes, dentro de los límites fijados por las Autoridades de dicha Parte Contratante, para su consumo a bordo de las aeronaves dedicadas a servicios aéreos internacionales de la otra Parte Contratante;

b) las piezas de recambio introducidas en el territorio de una de las Partes Contratantes para el mantenimiento o reparación de las aeronaves utilizadas en los servicios aéreos internacionales por las empresas aéreas designadas por la otra Parte Contratante;

c) el combustible y lubricantes destinados al abastecimiento de las aeronaves utilizadas por las empresas aéreas designadas de la otra Parte Contratante, y dedicadas a servicios aéreos internacionales, incluso cuando estas provisiones se consuman durante el vuelo sobre el territorio de la Parte Contratante en que se hayan embarcado;

d) los billetes impresos, cartas de porte aéreo impresos, cualquier material impreso que lleve el emblema de la empresa aérea impreso en el mismo y el material publicitario normal que se distribuya gratuitamente por dichas empresas aéreas designadas; y

e) el equipo de seguridad y protección de la aviación para uso en aeropuertos y terminales de carga.

3. El equipo habitual de las aeronaves, así como los materiales y provisiones a bordo de las aeronaves de cualquiera de las Partes Contratantes, no podrán desembarcarse en el territorio de la otra Parte Contratante sin la aprobación de las Autoridades aduaneras de dicho territorio. En tal caso, podrán mantenerse bajo vigilancia por dichas Autoridades hasta que sean reexportados o hayan recibido otro destino de conformidad con la reglamentación aduanera.

4. Las exenciones previstas en el presente Artículo serán asimismo aplicables en caso de que las empresas aéreas designadas de cualquiera de las Partes Contratantes hayan celebrado acuerdos con otras empresas aéreas sobre préstamo o transferencia en el territorio de la otra Parte Contratante del equipo habitual y otros artículos mencionados en el presente Artículo, siempre que la otra empresa o empresas aéreas disfruten de las mismas exenciones que la otra Parte Contratante.

5. Los pasajeros en tránsito a través del territorio de cualquiera de las Partes Contratantes, así como sus equipajes, serán sometidos a los controles establecidos por la legislación aduanera aplicable. El equipaje y la carga en tránsito directo estarán exentos de derechos de aduana y demás impuestos y gravámenes exigibles a la importación.

6. Las exenciones previstas en este Artículo se concederán de conformidad con los procedimientos establecidos en la normativa aduanera.

ARTÍCULO 6

TARIFAS AEROPORTUARIAS

Las tarifas u otros gravámenes por la utilización de cada aeropuerto incluidas sus instalaciones, servicios técnicos y otras instalaciones, así como cualquier otro gravamen por el uso de las instalaciones de navegación aérea, de comunicaciones y servicios se impondrán de acuerdo con las tarifas establecidas por cada Parte Contratante en el territorio de su Estado, siempre que las mismas no sean superiores a las impuestas por el uso de dichos aeropuertos y servicios a sus propias aeronaves nacionales destinadas a servicios internacionales similares, en virtud del Artículo 15 del Convenio.

ARTÍCULO 7

TARIFAS

1. Las tarifas aplicables por las empresas aéreas designadas de cada Parte Contratante para el transporte internacional en los servicios contemplados en el presente Acuerdo, se establecerán libremente a unos niveles razonables, teniendo debidamente en cuenta todos los elementos de valoración, incluidos el coste de explotación, las características del servicio, las necesidades de los usuarios, un beneficio razonable y otras consideraciones relativas al mercado.

2. Cada Parte Contratante podrá exigir la notificación o registro de cualquier tarifa a aplicar por la empresa o empresas aéreas designadas de la otra Parte Contratante, de conformidad con las Leyes y Reglamentos aplicables.

3. Sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre competencia y sobre protección de los usuarios que prevalezcan en cada Parte Contratante, ninguna de las Partes Contratantes tomará medidas unilaterales para impedir que se aplique una tarifa vigente de una empresa designada de la otra Parte Contratante para el transporte internacional en los servicios contemplados en el presente Acuerdo.

Las Partes Contratantes se limitarán a intervenir para:

- a) Evitar precios o prácticas discriminatorias no razonables;
- b) Proteger al usuario frente a tarifas injustamente altas o restrictivas por abuso de posición dominante;
- c) Proteger a las empresas aéreas frente a tarifas artificialmente reducidas debido a subvenciones o ayudas estatales directas o indirectas;
- d) Proteger a las empresas aéreas frente a tarifas artificialmente reducidas, cuando exista evidencia de que se intenta eliminar la competencia.

4. Cuando las Autoridades Aeronáuticas consideren que determinada tarifa está comprendida en las categorías descritas en los apartados 3.a), 3.b), 3.c) y 3.d), notificarán su disconformidad, de forma razonada, a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante y a la empresa aérea implicada cuanto antes sea posible y podrán solicitar que se celebren consultas de conformidad con los procedimientos establecidos en el párrafo 5 de este Artículo.

5. Las Autoridades Aeronáuticas de cada Parte Contratante podrán solicitar a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante que se celebren consultas sobre cualquier tarifa aplicada por una empresa aérea de la otra Parte Contratante para el transporte internacional a o desde el territorio de la primera Parte Contratante, incluidas aquellas tarifas que hayan sido objeto de una notificación de disconformidad. Dichas consultas se celebrarán no más tarde de treinta (30) días después de recibir la solicitud. Las Partes Contratantes colaborarán en la obtención de la información necesaria para una solución razonable del asunto. Si se llega a un acuerdo con respecto a una tarifa que haya sido objeto de una notificación de disconformidad, las Autoridades Aeronáuticas de cada Parte Contratante se esforzarán para que dicho acuerdo entre en vigor. Si no se llega a un acuerdo mutuo, la tarifa continuará en vigor.

6. Una tarifa establecida conforme a las disposiciones del presente Artículo continuará en vigor a no ser que sea posteriormente desaprobada de conformidad con lo establecido en los apartados 4 y 5 precedentes.

ARTÍCULO 8 OPORTUNIDADES COMERCIALES

1. A las empresas aéreas designadas de cada Parte Contratante se les permitirá mantener, sobre una base de reciprocidad, en el territorio de la otra Parte Contratante a sus representantes y al personal comercial, técnico y de operaciones que sea necesario, así como sus oficinas, en relación con la operación de los servicios convenidos.

2. Estos requerimientos de personal podrán, a opción de las empresas aéreas designadas de cada Parte Contratante, ser cumplimentados bien por su propio personal o mediante los servicios de cualquier otra organización, compañía o empresa aérea que preste sus servicios en el territorio de la otra Parte Contratante y que esté autorizada para prestar dichos servicios en el territorio de dicha Parte Contratante.

3. Los representantes y el resto de personal estarán sujetos, en el ámbito de la inmigración, a las leyes y reglamentos vigentes en la otra Parte Contratante y, de conformidad con dichas Leyes y Reglamentos, cada Parte Contratante deberá tramitar, sobre una base de reciprocidad y con el mínimo de demora, las autorizaciones de residencia y trabajo, la expedición de los visados, en su caso, u otros documentos similares a los representantes y al personal mencionados en el apartado 1) de este Artículo.

4. En el caso de que, debido a circunstancias especiales, fuera precisa la entrada o la presencia de personal con carácter urgente y temporal, deberán tramitarse sin demora las autorizaciones, visados y demás documentos requeridos por las leyes y reglamentos de cada Parte Contratante para no retrasar la entrada de dicho personal en el Estado en cuestión.

5. Toda empresa aérea designada gozará del derecho a suministrarse sus propios servicios de asistencia en tierra en el territorio de la otra Parte Contratante, o a contratar tales servicios, totalmente o en parte, según prefiera, con cualquiera de los proveedores autorizados para prestarlos. Cuando las leyes y reglamentaciones aplicables a la asistencia en tierra en el territorio de una Parte Contratante limiten o impidan la libertad para contratar dichos servicios o ejercitar la autoasistencia, todas las empresas aéreas designadas serán tratadas sin discriminación en cuanto a su acceso a la autoasistencia y a los servicios de asistencia en tierra prestados por uno o varios proveedores.

6. Con carácter de reciprocidad y sobre una base de no discriminación en relación con cualquier otra empresa aérea que opere en tráfico internacional, las empresas aéreas designadas de las Partes Contratantes tendrán libertad para vender servicios de transporte aéreo en los territorios de ambas Partes Contratantes, ya sea directamente o a través de agentes, y en cualquier moneda, de acuerdo con la legislación en vigor en cada una de las Partes Contratantes.

7. Las empresas aéreas designadas de cada una de las Partes Contratantes tendrán libertad para transferir desde el territorio de venta a su territorio nacional, los excedentes de los ingresos respecto a los gastos, obtenidos en el territorio

de la venta. En dicha transferencia neta se incluirán los ingresos de las ventas, realizadas directamente o a través de un agente, de los servicios de transporte aéreo y de los servicios auxiliares y suplementarios, así como el interés comercial normal obtenido de dichos ingresos, mientras se encontraban en depósito esperando la transferencia.

8. Tales transferencias serán efectuadas sin perjuicio de las obligaciones fiscales en vigor en el territorio de cada una de las Partes Contratantes.

9. Las empresas aéreas designadas de cada una de las Partes Contratantes recibirán la autorización correspondiente dentro de los plazos reglamentarios para que dichas transferencias se realicen en moneda libremente convertible al tipo de cambio oficial vigente en la fecha de la solicitud.

10. Se permitirá a las empresas aéreas designadas de cada Parte utilizar, en conexión con el transporte aéreo internacional, cualquier transporte de superficie a o desde cualquier punto en los territorios de las Partes o de terceros países. Las empresas aéreas podrán elegir realizar su propio transporte de superficie o proporcionarlo mediante acuerdos, incluso de código compartido, con otros transportistas de superficie. Dichos servicios intermodales podrán ofrecerse como un servicio directo y a un precio unificado para el transporte aéreo y de superficie combinados, siempre que se informe a los pasajeros y expedidores de carga en cuanto a las empresas de transporte involucradas.

ARTÍCULO 9

LEYES Y REGLAMENTOS

1. Las Leyes y Reglamentos de cada Parte Contratante que regulen en su territorio la entrada, estancia y salida de las aeronaves dedicadas a la navegación aérea internacional o relativa a la operación de dichas aeronaves durante su permanencia dentro de los límites de su territorio, se aplicarán a las aeronaves de las empresas aéreas designadas por la otra Parte Contratante.

2. Las Leyes y Reglamentos que regulen la entrada, circulación, permanencia y salida del territorio de cada Parte Contratante de pasajeros, tripulaciones, equipajes, correo y carga, así como los trámites relativos a las formalidades de entrada y salida del país, a la inmigración, seguridad de la aviación, pasaportes, a las aduanas y a las medidas sanitarias, se aplicarán también en dicho territorio a los pasajeros, tripulaciones, equipajes, correo y carga de las empresas aéreas designadas de la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 10

CERTIFICADOS Y LICENCIAS

1. Los certificados de aeronavegabilidad, los títulos de aptitud y las licencias expedidas o convalidadas, de conformidad con las Leyes y Reglamentos de una de las Partes Contratantes, y no caducados, serán reconocidos como válidos por la otra Parte Contratante para la explotación de los servicios convenidos en las rutas

especificadas en el Anexo al presente Acuerdo, siempre que los requisitos bajo los que tales certificados o licencias fueron expedidos o convalidados sean iguales o superiores que las normas mínimas establecidas según el Convenio.

2. No obstante, cada Parte Contratante se reserva, para el sobrevuelo y/o aterrizaje en su propio territorio, el derecho de no reconocer los títulos de aptitud y las licencias expedidas a sus propios nacionales por la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 11

SEGURIDAD DE LAS OPERACIONES AÉREAS

1. Cada Parte Contratante podrá en todo momento solicitar consultas sobre las normas de seguridad adoptadas por la otra Parte Contratante en materias relativas a la tripulación, las aeronaves o la explotación de las mismas. Dichas consultas tendrán lugar durante los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de la solicitud respectiva.

2. Si después de las consultas una de las Partes Contratantes considera que la otra Parte no realiza eficazmente ni aplica en alguna de dichas materias normas de seguridad que, cuando menos, sean iguales que las normas mínimas correspondientes establecidas en aplicación del Convenio, notificará a la otra Parte sus conclusiones y las medidas que se consideran necesarias para ajustarse a las citadas normas mínimas. La otra Parte tomará medidas correctoras adecuadas. Si la otra Parte no adopta medidas adecuadas en el plazo de quince (15) días, o en cualquier otro plazo mayor convenido, quedará justificada la aplicación del Artículo 4 del presente Acuerdo (Revocaciones).

3. De conformidad con las obligaciones establecidas en el Artículo 16 del Convenio, se acuerda que toda aeronave operada por la compañía o compañías aéreas de una Parte Contratante en los servicios hacia o desde el territorio de la otra Parte Contratante, mientras se encuentre en el territorio de la otra Parte podrá ser sometida a un examen, denominado en el presente Artículo "inspección en rampa", siempre que no ocasione una demora no razonable. Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el Artículo 33 del Convenio, la inspección será realizada a bordo y en la parte exterior de la aeronave por los representantes autorizados de la otra Parte a fin de verificar tanto la validez de los documentos de la aeronave y los de su tripulación como el evidente estado de la aeronave y sus equipos.

4. Si de una de estas inspecciones o serie de inspecciones en rampa se derivan:

a) Graves reparos en cuanto a que una aeronave o la operación de la misma no cumple con las correspondientes normas mínimas establecidas en aplicación del Convenio;

b) Graves reparos en cuanto a que existe una falta de eficaz ejecución y aplicación de las correspondientes normas de seguridad establecidas de conformidad con el Convenio;

la Parte Contratante que realiza la inspección podrá a

efectos del Artículo 33 del Convenio llegar a la conclusión de que no son iguales o superiores a las normas mínimas establecidas en aplicación del Convenio, los requisitos de acuerdo con los cuales se hayan expedido o convalidado el certificado o las licencias correspondientes a dicha aeronave o a la tripulación de la misma, o bien los requisitos de acuerdo con los que se opera dicha aeronave.

5. En el caso de que, para iniciar, de conformidad con el párrafo 3 anterior, una inspección en rampa de una aeronave operada por la empresa o empresas aéreas de una Parte Contratante sea denegado el acceso por el representante de dicha compañía o compañías aéreas, la otra Parte Contratante podrá deducir que se plantean graves reparos en los términos citados en el párrafo 4 anterior y llegar a las conclusiones a que se hace referencia en dicho párrafo.

6. Cada Parte Contratante se reserva el derecho de suspender o modificar inmediatamente la autorización de las operaciones de una empresa o empresas aéreas de la otra Parte Contratante en el caso de que como consecuencia de una inspección en rampa o de una serie de inspecciones en rampa, por la denegación del acceso para una inspección en rampa, en virtud de consultas o bien de cualquier otro modo, llegue a la conclusión de que es esencial una actuación inmediata para la seguridad de la explotación de la empresa aérea.

7. Toda medida adoptada por una Parte Contratante en virtud de lo establecido en los párrafos 2 ó 6 anteriores dejará de aplicarse cuando desaparezca la causa que motivó su adopción.

8. Cuando España haya designado a una empresa aérea cuyo control regulador sea ejercido y mantenido por otro Estado miembro de la Unión Europea, los derechos reconocidos a la otra Parte Contratante en este artículo se aplicarán igualmente respecto a la adopción, ejercicio o mantenimiento de los estándares de seguridad por ese Estado miembro de la Unión Europea y en relación a la autorización de operación de esa empresa aérea.

ARTÍCULO 12

SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN

1. De conformidad con los derechos y obligaciones que les impone el derecho internacional, las Partes Contratantes ratifican que su obligación mutua de proteger la seguridad de la Aviación Civil contra actos de interferencia ilícita, constituye parte integrante del presente Acuerdo. Sin limitar la validez general de sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes Contratantes actuarán, en particular, de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, firmado en Tokio el 14 de Septiembre de 1963, el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de Diciembre de 1970, el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de Septiembre de 1971, el Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia

en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, firmado en Montreal el 24 de Febrero de 1988, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, hecho en Montreal el 23 de Septiembre de 1971, y el Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección, firmado en Montreal el 1 de Marzo de 1991; así como con todo otro convenio o protocolo relativo a la seguridad de la aviación civil al que ambas Partes estén adheridas.

2. Las Partes Contratantes se prestarán mutuamente toda la ayuda necesaria que soliciten para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea, y toda otra amenaza contra la seguridad de la aviación civil.

3. Las Partes Contratantes actuarán, en sus relaciones mutuas, de conformidad con las disposiciones sobre seguridad de la Aviación establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional y que se denominan Anexos al Convenio, en la medida en que esas disposiciones sobre seguridad de la Aviación sean aplicables a las Partes Contratantes; exigirán que los explotadores de aeronaves de su matrícula, o los explotadores que tengan la oficina principal o domicilio en el territorio de las Partes Contratantes o, en el caso del Reino de España, los explotadores de aeronaves que estén establecidos en su territorio al amparo de los Tratados de la Unión Europea y dispongan de una licencia de operador válida de conformidad con la normativa de la Unión Europea, y los explotadores de aeropuertos situados en su territorio actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre seguridad de la Aviación.

4. Cada Parte Contratante conviene en que deberá exigirse a sus explotadores de aeronaves que observen las disposiciones sobre seguridad de la Aviación que se mencionan en el párrafo anterior, exigidas por la otra Parte Contratante para la entrada, salida o permanencia en el territorio de esa Parte Contratante. Para la salida de, o durante la permanencia en, el territorio de la República de Nicaragua se exigirá a los explotadores de aeronaves que observen las disposiciones sobre seguridad de la Aviación de conformidad con la normativa vigente en ese país. Para la salida de, o durante la permanencia en, el territorio del Reino de España se exigirá a los explotadores de aeronaves que observen las disposiciones sobre seguridad en la Aviación de conformidad con la normativa de la Unión Europea y con la normativa vigente en el Reino de España sobre esta materia. Cada Parte Contratante se asegurará que en su territorio se aplican efectivamente medidas adecuadas para proteger a la aeronave e inspeccionar a los pasajeros, la tripulación, los efectos personales, el equipaje, la carga y suministros de la aeronave antes y durante el embarque o la estiba. Cada una de las Partes Contratantes estará también favorablemente predispuesta a atender toda solicitud de la otra Parte Contratante de que adopte medidas especiales razonables de seguridad con el fin de afrontar una amenaza determinada.

5. Cuando se produzca un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otros actos ilícitos contra la seguridad de tales aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos o instalaciones de navegación aérea, las Partes Contratantes se asistirán mutuamente facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas destinadas a poner término, en forma rápida y segura, a dicho incidente o amenaza.

6. Cuando una de las Partes Contratantes tenga motivos fundados para creer que la otra Parte Contratante se ha desviado de las normas de seguridad de la Aviación de este Artículo, dicha Parte Contratante podrá solicitar la celebración de consultas inmediatas a la otra Parte Contratante.

7. No obstante, lo establecido en el Artículo 4 (Revocaciones), de este Acuerdo, el que no se alcance un acuerdo satisfactorio en un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de dicha solicitud, constituirá un motivo para suspender, revocar, limitar o imponer condiciones a las autorizaciones operativas o permisos técnicos concedidos a las empresas aéreas de ambas Partes Contratantes.

8. En caso de amenaza inmediata y extraordinaria, una Parte Contratante podrá tomar medidas provisionales antes de que transcurra el plazo de quince (15) días.

9. Cualquier medida que se tome de acuerdo con lo establecido en el apartado 7 se suspenderá cuando la otra Parte Contratante cumpla con las disposiciones de este Artículo.

ARTÍCULO 13

RÉGIMEN FISCAL

Mientras no sea aplicable un Convenio para evitar la doble imposición entre las Partes Contratantes que regule el régimen fiscal de las empresas aéreas, cada Parte Contratante concederá a las empresas aéreas designadas de la otra Parte Contratante cuya sede de dirección efectiva se encuentre en el territorio de esa otra Parte Contratante, en base de reciprocidad, la exención de todos los impuestos y gravámenes sobre los beneficios o rentas obtenidos de la explotación de los servicios aéreos, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones formales establecidas legalmente por cada Parte Contratante.

ARTÍCULO 14

CAPACIDAD

1. Las empresas aéreas designadas de cada Parte Contratante que presten servicios en cualquiera de las rutas estipuladas en este Acuerdo, disfrutarán de una justa y equitativa igualdad de oportunidades.

2. En la operación de los servicios convenidos, las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes tendrán libertad para establecer conjuntamente la capacidad y los derechos de tráfico a ofrecer por las empresas aéreas designadas de ambas Partes Contratantes.

3. Las frecuencias y horarios de las operaciones de los servicios aéreos convenidos se notificarán, cuando así sea requerido, a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante, al menos treinta (30) días antes del comienzo de dichas operaciones a no ser que las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante acuerden un plazo más corto.

4. En el caso de que una de las Partes Contratantes considere que el servicio prestado por una o más empresas aéreas de la otra Parte Contratante, no se ajusta a las normas y principios estipulados en este Artículo, podrá solicitar consultas conforme al Artículo 16 del Acuerdo, a fin de examinar las operaciones en cuestión para determinar de común acuerdo las medidas correctoras que se estimen adecuadas.

ARTÍCULO 15

ESTADÍSTICAS

Las Autoridades Aeronáuticas de cada una de las Partes Contratantes deberán facilitar o solicitarán a sus empresas aéreas designadas que proporcionen a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante, si les fuese solicitado, informes estadísticos relacionados con el tráfico transportado por las empresas aéreas designadas de una Parte en los servicios convenidos con destino al territorio de la otra Parte Contratante o procedente del mismo.

ARTÍCULO 16

CONSULTAS

Las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes se consultarán de vez en cuando con espíritu de estrecha colaboración, a fin de asegurar la aplicación y cumplimiento satisfactorio de las disposiciones de este Acuerdo.

ARTÍCULO 17

MODIFICACIONES

1. Si cualquiera de las Partes Contratantes estima conveniente modificar alguna de las disposiciones del presente Acuerdo, podrá solicitar una consulta con la otra Parte Contratante. Tal consulta, que podrá hacerse entre Autoridades Aeronáuticas verbalmente o por correspondencia, se iniciará dentro de un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de la solicitud. Todas las modificaciones así convenidas entrarán en vigor al confirmarse mediante el intercambio de notas diplomáticas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 22.

2. Las modificaciones del Anexo a este Acuerdo, podrán hacerse mediante acuerdo directo entre las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes y confirmado mediante Canje de Notas por vía diplomática. Las consultas a estos efectos, que podrán realizarse verbalmente o por correspondencia, se iniciarán dentro de un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de la solicitud.

ARTÍCULO 18**SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

1. En caso de surgir una controversia sobre la interpretación o aplicación del presente Acuerdo entre las Partes Contratantes, éstas se esforzarán, en primer lugar, para solucionarla mediante negociaciones directas.

2. Si las Partes Contratantes no llegan a una solución mediante negociaciones, la controversia podrá someterse, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, a la decisión de un Tribunal compuesto por tres árbitros, uno nombrado por cada Parte Contratante, y un tercero designado por los dos así nombrados. Cada una de las Partes Contratantes nombrará un árbitro dentro del plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha en que reciba cualquiera de las Partes Contratantes una nota de la otra Parte Contratante, por vía diplomática, solicitando el arbitraje de la controversia. El tercer árbitro se designará dentro de un plazo de sesenta (60) días, a contar de la designación del segundo de los árbitros citados, será siempre nacional de un tercer Estado, actuará como Presidente del Tribunal y determinará el lugar de celebración del arbitraje. Si cualquiera de las Partes Contratantes no nombra un árbitro dentro del plazo señalado o si el tercer árbitro no ha sido nombrado dentro del plazo fijado, cualquiera de las Partes Contratantes podrá pedir al Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional que nombre un árbitro o árbitros, según el caso. De suceder esto, el tercer árbitro será un nacional de un tercer Estado y actuará como Presidente del Tribunal.

3. Las Partes Contratantes se comprometen a respetar todo laudo adoptado de conformidad con el párrafo 2) del presente Artículo.

4. Cada Parte Contratante pagará los gastos y la remuneración correspondientes a su propio árbitro; los honorarios del tercer árbitro y los gastos necesarios correspondientes al mismo, así como los derivados de la actividad de arbitraje, serán costeados a partes iguales por las Partes Contratantes.

ARTÍCULO 19**REGISTRO**

El presente Acuerdo y toda modificación al mismo, se registrarán en la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTÍCULO 20**CONVENIOS MULTILATERALES**

Si después de la entrada en vigor de este Acuerdo, ambas Partes Contratantes se adhieren a un Convenio o Acuerdo Multilateral referido a cuestiones reguladas en este Acuerdo, las Partes Contratantes mantendrán consultas para determinar la conveniencia de revisar el Acuerdo para adaptarlo al Convenio o Acuerdo Multilateral de que se trate.

ARTÍCULO 21**DENUNCIA**

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en cualquier momento, notificar a la otra Parte Contratante su decisión de denunciar el presente Acuerdo. Esta notificación se comunicará simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. Si se hace tal notificación, el Acuerdo terminará doce (12) meses después de la fecha en que reciba la notificación la otra Parte Contratante, a menos que dicha notificación se retire por acuerdo mutuo antes de la expiración de dicho plazo. Si la Parte Contratante no acusase recibo de dicha notificación, ésta se considerará recibida catorce (14) días después de que la Organización de Aviación Civil Internacional haya recibido la notificación.

ARTÍCULO 22**ENTRADA EN VIGOR**

El presente Acuerdo entrará en vigor un mes después de la fecha de la última nota del Canje de Notas Diplomáticas intercambiadas entre las Partes Contratantes que confirme el cumplimiento de sus respectivas formalidades constitucionales.

Al entrar en vigor el presente Acuerdo revocará y sustituirá el Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre la República de Nicaragua y el Reino de España, firmado en Madrid el 24 de julio de 1992.

En fe de lo cual los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho por duplicado, siendo ambos textos igualmente auténticos. En Montreal, Canadá, el 26 de Septiembre de dos mil diecinueve.

POR LA REPÚBLICA DE NICARAGUA, Carlos Salazar Sánchez, Director General Instituto Nicaragüense de Aeronáutica Civil. **POR EL REINO DE ESPAÑA,** Raúl Medina Caballero Director General de Aviación Civil Ministerio de Fomento.

ANEXO I

Al Acuerdo de Transporte Aéreo entre el Reino de España y la República de Nicaragua:

SECCIÓN I**CUADRO DE RUTAS**

1. Ruta que podrá ser operada en ambas direcciones por las empresas aéreas designadas por España. Puntos en España - puntos intermedios - puntos en Nicaragua - puntos más allá.
2. Ruta que podrá ser operada en ambas direcciones por las empresas aéreas designadas por Nicaragua:

Puntos en Nicaragua- puntos intermedios- puntos en España - puntos más allá.

NOTAS GENERALES

1. Las empresas aéreas designadas podrán cambiar el orden u omitir uno o más puntos en las rutas indicadas en los párrafos 1 y 2 de la sección I de este Anexo, en todo o en parte de sus servicios, a condición de que el punto de salida de la ruta esté situado en el territorio de la Parte Contratante que haya designado a dichas empresas aéreas.

2. Los puntos intermedios y puntos más allá de las citadas rutas a operar con derechos de tráfico de quinta libertad por las empresas aéreas designadas, deberán ser acordados por las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes.

3. Los puntos en el territorio de Nicaragua y los puntos en el territorio de España indicados en los párrafos 1 y 2 de la sección I y los puntos intermedios y puntos más allá establecidos en ambas rutas para ser operados sin derechos de tráfico de quinta libertad, serán libremente elegidos por las empresas aéreas designadas de cada Parte Contratante y serán notificados a las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes treinta (30) días antes del comienzo de los servicios. Asimismo, los puntos inicialmente elegidos podrán ser reemplazados.

SECCIÓN II

CLÁUSULA DE CÓDIGO COMPARTIDO

1. Al explotar u ofrecer los servicios acordados, en las rutas especificadas, o en cualquier sector de las rutas, las empresas aéreas designadas de cada Parte Contratante, podrán suscribir acuerdos comerciales de cooperación, tales como bloqueo de espacio o código compartido, con empresas aéreas de cualquiera de las dos Partes contratantes o de terceros países, que estén en posesión de los derechos correspondientes. En el caso de empresas de terceros países, dicho tercer país deberá autorizar o permitir acuerdos similares entre las empresas aéreas de la otra Parte Contratante y otras empresas aéreas en servicios a, desde y via dicho tercer país.

2. Cuando una empresa aérea designada realiza servicios en régimen de acuerdos de código compartido, como empresa operadora, la capacidad operada se contabilizará en relación con el cómputo de capacidad de la Parte Contratante que haya designado a dicha empresa aérea.

3. La capacidad ofrecida por una empresa aérea designada cuando actúa como empresa comercializadora en los servicios operados por otras empresas aéreas, no se contabilizará en relación con el cómputo de capacidad de la Parte Contratante que haya designado a dicha empresa aérea.

4. Las compañías aéreas comercializadoras no ejercerán derechos de tráfico de quinta libertad en los servicios realizados bajo código compartido.

5. Las compañías aéreas designadas de cualquiera de las Partes podrán transferir tráfico entre aviones involucrados en las operaciones de código compartido, sin restricciones en el número, tamaño o tipo de aviones, siempre y cuando el servicio se programe en conexión directa.

6. Los servicios de código compartido deberán cumplir los requisitos reglamentarios aplicados normalmente a dichas operaciones por parte de las Partes Contratantes, tales como protección o información a los pasajeros, seguridad, responsabilidad y otros que se apliquen con carácter general a otras compañías que sirvan tráfico internacional.

7. Las empresas aéreas designadas de cada Parte Contratante deberán someter a consideración y, en su caso, a aprobación y/o registro de las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante los Acuerdos de Cooperación Comercial, cualquiera que sea su modalidad, y los programas y horarios correspondientes a dichos servicios, al menos treinta (30) días antes de la fecha propuesta para el comienzo de las operaciones.

8. Las Partes Contratantes convienen en adoptar las medidas necesarias para asegurar que los consumidores estén plenamente informados y protegidos con respecto a los vuelos de código compartido efectuados hacia o desde su territorio y que, como mínimo, se proporcione a los pasajeros la información necesaria en las formas siguientes:

a) verbalmente y, si es posible, por escrito en el momento de la reserva;

b) en forma escrita en el propio billete o (de no ser posible) en el itinerario que acompaña el billete o en cualquier otro documento que remplace éste último, como la confirmación por escrito, incluyendo la información sobre las personas con las que puede comunicarse si surgen problemas e indicando claramente la empresa aérea responsable en caso de daños o accidentes; y

c) verbalmente, de nuevo, por el personal de tierra de la empresa aérea en todas las etapas del viaje.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que es necesario contar con un instrumento que regule las relaciones bilaterales en materia de aviación civil entre el Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de la República de Finlandia, estrechando la conectividad entre ambos Estados; y

II

El papel esencial del transporte aéreo internacional y su contribución al desarrollo económico y social a nivel nacional, así como la expansión del comercio y el turismo.

POR TANTO

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO A. N. N.º. 8624

DECRETO DE APROBACIÓN DEL “ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE FINLANDIA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA”

Artículo 1 Apruébese el “Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República de Finlandia y el Gobierno de la República de Nicaragua”, firmado en la ciudad de Montreal, Canadá, el 26 de septiembre del 2019.

Artículo 2 Esta aprobación legislativa, le conferirá efectos legales dentro y fuera del Estado de Nicaragua, una vez que haya entrado en vigencia internacionalmente. El Presidente de la República procederá a publicar el texto del “Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República de Finlandia y el Gobierno de la República de Nicaragua”.

Artículo 3 Notificar al Gobierno de la República de Finlandia, el cumplimiento de los requisitos legales internos para su vigencia, de conformidad con el artículo 23 del Acuerdo.

Artículo 4 El presente Decreto Legislativo, entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Por tanto: Publíquese.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve. Lic. **Luria Raquel Dixon Brautigam**, Primera Secretaria de la Asamblea Nacional.

ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE FINLANDIA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

El Gobierno de la República de Finlandia y el Gobierno de la República de Nicaragua (en adelante denominados las “Partes Contratantes”);

Siendo Partes al Convenio sobre Aviación Civil Internacional abierta a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944;

Deseando promover las relaciones mutuas en el ámbito de la aviación civil y concertar un acuerdo para establecer servicios aéreos entre sus respectivos territorios y fuera de ellos;

Deseosos de promover un sistema de aviación internacional basado en la competencia entre las Líneas Aéreas en el mercado con una mínima interferencia y regulación gubernamental;

Deseando facilitar la expansión de las oportunidades de servicios aéreos internacionales;

Deseando garantizar el más alto grado de seguridad en los servicios aéreos internacionales y reafirmando su grave preocupación por los actos o amenazas contra la seguridad de las aeronaves que comprometan la seguridad de las personas o los bienes, afectan negativamente al funcionamiento de los servicios aéreos y socavan la confianza del público en la seguridad de la aviación civil;

Deseando hacer posible que las compañías aéreas ofrezcan al público que viaja y envía, una variedad de opciones de servicios y que deseen alentar a las compañías aéreas individuales a desarrollar e implementar precios innovadores y competitivos;

Han acordado lo siguiente:

Artículo I**Definiciones**

Para los efectos del presente Acuerdo, a menos que se indique lo contrario, el término:

1. “Autoridades aeronáuticas”: en el caso de Finlandia, la Autoridad de Aviación Civil y, en el caso de Nicaragua, el Instituto Nicaragüense de Aeronáutica Civil y cualquier persona u organismo autorizado para desempeñar funciones Actualmente ejercida por dichas autoridades aeronáuticas o funciones similares;
2. “Acuerdo” significa el presente Acuerdo, su Anexo, y cualquier enmienda al Acuerdo o al Anexo;
3. “Convenio” significa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944, incluyendo los anexos adoptados en virtud del Artículo 90 de dicho Convenio y las enmiendas de los Anexos o del convenio en virtud de los artículos 90 y 94, en la medida en que los Anexos y las enmiendas hayan llegado a ser aplicables para ambas Partes;
4. “Línea aérea designada” significa una línea aérea designada y autorizada de conformidad con el artículo 3 del presente Acuerdo;
5. “Tarifa” significa cualquier tarifa, precio o cargo para el transporte de pasajeros (y su equipaje) y / o carga (excluyendo correo) en el servicio aéreo, incluyendo el transporte de superficie en conexión con el transporte aéreo internacional, incluidos sus agentes, y las condiciones que rigen la disponibilidad de dicha tarifa, precio o cargo;
6. “Territorio”, “servicio aéreo”, “servicio aéreo internacional”, “línea aérea” y “parada para fines no comerciales” tienen el significado especificado en los artículos 2 y 96 del Convenio;
7. “Cargos por usuarios”: un cargo impuesto a las líneas aéreas por la provisión de instalaciones o servicios de seguridad aeroportuaria, de navegación aérea o de aviación, incluidos los servicios e instalaciones conexos; y

8. "Tratados de la UE": el Tratado de la Unión Europea y el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Artículo 2

Otorgamiento de derechos

1. Cada Parte Contratante concederá a la otra Parte Contratante los siguientes derechos en relación con los servicios aéreos internacionales:

a. El derecho a volar a través de su territorio sin aterrizar;
b. El derecho a realizar paradas en su territorio con fines no comerciales;

2. Cada Parte Contratante concederá a la otra Parte Contratante los derechos especificados en el presente Acuerdo para la explotación de servicios aéreos internacionales en las rutas especificadas en el Anexo del presente Acuerdo. Dichos servicios y rutas se denominarán en adelante "los servicios acordados" y "las rutas especificadas", respectivamente. Al operar un servicio acordado en una ruta especificada, las líneas aéreas designadas por cada Parte Contratante gozará, además de los derechos especificados en el párrafo 1 de este Artículo, del derecho a realizar paradas en el territorio de la otra Parte Contratante en los Puntos especificados para esa ruta en el Anexo, con el fin de llevar y / o dejar el tráfico internacional en pasajeros, carga y correo, por separado o en combinación.

3. Cada línea aérea designada podrá, al operar un servicio acordado en una ruta específica, en cualquiera o todos los vuelos a su opción:

a. Operar vuelos en una o ambas direcciones;
b. Combinar diferentes números de vuelo en una operación de la aeronave;
c. Puntos anteriores, intermedio, y puntos más allá y puntos en los territorios de la partes en las rutas en cualquier combinación y en cualquier orden;
d. Omitir parada en cualquier punto o puntos.
e. Transferir tráfico de cualquiera de sus aeronaves a cualquiera de sus otras aeronaves en cualquier punto de las rutas;
f. Servir puntos anteriores a cualquier punto o puntos en su territorio, con o sin cambio de aeronave o número de vuelo, y ofrecer y anunciar dichos servicios al público como servicios directos;
g. Hacer escalas en cualquier punto dentro o fuera del territorio de la otra Parte;
h. Transportar tráfico de tránsito a través del territorio de la otra Parte; y
i. Combinar el tráfico en la misma aeronave independientemente de dónde se origina ese tráfico;

Sin limitación direccional o geográfica y sin la pérdida de ningún derecho de transporte de tráfico, si no está permitido en virtud del presente Acuerdo, siempre que el servicio sirva un punto en el territorio de la Parte Contratante que designe la línea aérea.

4. En cualquier segmento o segmentos de las rutas anteriores, cualquier aerolínea designada podrá realizar transporte aéreo internacional sin ninguna limitación en

cuanto al cambio, en cualquier punto de la ruta, en el tipo o número de aeronaves operadas.

5. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo se considerará que confiere a una línea aérea designada de una Parte Contratante el derecho de embarcar, en el territorio de la otra Parte Contratante, pasajeros, carga y correo transportados por remuneración o alquiler y destinados a otro punto en Territorio de esa otra Parte Contratante.

Artículo 3

Designación y Autorización

1. Cada Parte Contratante tendrá derecho a designar una o varias líneas aéreas para la explotación de los servicios convenidos y para retirar o modificar dichas designaciones. Dichas designaciones se harán por escrito y se transmitirán a la otra Parte Contratante por la vía diplomática e identificarán en qué medida la línea aérea estará autorizada a realizar el tipo de transporte aéreo especificado en el presente Acuerdo.

2. Una vez recibida dicha designación y las solicitudes de la línea aérea designada, en la forma y manera prescritas para las autorizaciones operativas y los permisos técnicos, la otra Parte Contratante concederá las autorizaciones y permisos apropiados con un plazo mínimo de procedimiento, siempre que:

a) En el caso de una línea aérea designada por Finlandia:
(i) Esté establecida en el territorio de Finlandia en virtud de los Tratados de la UE y tenga una Licencia de Operación válida de acuerdo con la ley de la Unión Europea; y
(ii) El control reglamentario efectivo de la compañía aérea es ejercido y mantenido por el Estado miembro de la Unión Europea responsable de la expedición del certificado de operador aéreo y la autoridad aeronáutica pertinente esté claramente indicada en la designación;

b) En el caso de una línea aérea designada por Nicaragua:
(i) Esté establecido en el territorio de Nicaragua y tenga licencia de conformidad con la legislación aplicable de Nicaragua, y

(ii) Nicaragua tenga y mantenga un control reglamentario efectivo de la línea aérea;

c) La línea aérea designada esté calificada para cumplir las condiciones prescritas por las leyes y reglamentos normalmente aplicados a la operación de los servicios aéreos internacionales por la Parte Contratante teniendo en cuenta la solicitud o las solicitudes.

3. Cuando una aerolínea haya sido designada y autorizada podrá comenzar en cualquier momento a operar los servicios acordados, siempre y cuando la aerolínea cumpla con todas las disposiciones aplicables del Acuerdo.

Artículo 4

Revocación de la Autorización

1. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá revocar, suspender o limitar las autorizaciones operativas o los

permisos técnicos de una línea aérea designada por la otra Parte Contratante cuando:

a) En el caso de una línea aérea designada por Finlandia:
(i) No esté establecida en el territorio de Finlandia en virtud de los Tratados de la UE o no tenga una licencia de operación válida de conformidad con la legislación de la Unión Europea

(ii) El control reglamentario efectivo de la compañía aérea no ejerce ni es sostenido por el Estado miembro de la Unión Europea responsable de la expedición del certificado de operador aéreo, o la autoridad aeronáutica pertinente no está claramente indicada en la designación;

b) En el caso de una línea aérea designada por Nicaragua:
(i) No esté establecida en el territorio de Nicaragua y no esté titulado de conformidad con la legislación aplicable de Nicaragua; o
(ii) Nicaragua no mantiene un control reglamentario efectivo de la línea aérea; o

c) Dicha línea aérea no haya cumplido con las leyes y reglamentos a que se refiere el artículo 5 del presente Acuerdo.

2. A menos que la revocación, suspensión o imposición de las condiciones mencionadas en el párrafo 1 de este artículo, es esencial para prevenir futuras infracciones de las leyes y / o reglamentos, dicho derecho sólo se ejercerá previa consulta con las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante. Dichas consultas comenzarán en un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de solicitud de consultas o de acuerdo a lo convenido entre las Partes Contratantes.

Artículo 5

Aplicación de las Leyes y Regulaciones

1. Las leyes y regulaciones de una Parte Contratante que rijan la entrada o salida de su territorio de aeronaves que efectúen servicios aéreos internacionales o la operación y navegación de dichas aeronaves dentro de dicho territorio se aplicarán a las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante.

2. Las leyes y regulaciones de una Parte Contratante que regulen la entrada, estancia o salida de su territorio de pasajeros, tripulación, carga o correo, tales como las formalidades relativas a la entrada, salida, emigración e inmigración, aduanas, sanidad y cuarentena se aplicarán a Pasajeros, tripulantes, carga y correo transportados por la aeronave de las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante mientras estén dentro de dicho territorio.

3. Los pasajeros, el equipaje y la carga en tránsito directo, a través del territorio de cualquiera de las Partes Contratantes y que no abandonen la zona del aeropuerto reservada para tales fines serán, salvo en lo que se refiere a medidas de seguridad contra actos de violencia, contrabando de estupefacientes y piratería aérea, sujetos a un control simplificado.

4. Ninguna de las Partes Contratantes dará preferencia

a su propia o cualquier otra línea aérea sobre una línea aérea designada de la otra Parte Contratante que realice servicios aéreos internacionales similares en la aplicación de sus reglamentos de inmigración, aduanas, cuarentena y similares.

Artículo 6

Exención de Impuestos, Derechos de Aduana y otros Cargos

1. Las aeronaves operadas en servicios aéreos internacionales por una línea aérea designada de una Parte Contratante, así como su equipo regular, repuestos, suministros de combustible y lubricantes, tiendas de aeronaves (incluyendo alimentos, bebidas y tabaco) tales aeronaves estarán exentas de todos los impuestos, derechos de aduana, tasas de inspección y otros cargos similares al llegar al territorio de la otra Parte Contratante, siempre que dichos equipos, repuestos, suministros y almacenes permanezcan a bordo de la aeronave hasta el momento en que son reexportados o son utilizados o consumidos por tales aeronaves en vuelos sobre ese territorio.

2. También quedarán exentos de los impuestos, derechos, tasas y gravámenes a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, con excepción de los gravámenes basados en el costo del servicio prestado:

a) Las provisiones de aeronaves llevadas a bordo en el territorio de una Parte Contratante, dentro de límites razonables, para su uso en una aeronave de salida que trabaje en un servicio aéreo internacional de una línea aérea designada de la otra Parte Contratante;

b) Las piezas de repuesto, incluidos los motores, introducidas en el territorio de una Parte Contratante para el mantenimiento o reparación de aeronaves que efectúen un servicio aéreo internacional de una empresa designada de la otra Parte Contratante;

c) Los combustibles, lubricantes y suministros técnicos consumibles introducidos o suministrados en el territorio de una Parte Contratante para ser utilizados en un servicio aéreo internacional de una línea aérea designada de la otra Parte Contratante, incluso cuando dichos suministros vayan a ser utilizados en el transcurso del viaje realizados sobre el territorio de la primera Parte Contratante, en el territorio que son abordados.

d) Los documentos de la línea aérea, como los billetes y las cartas de porte aéreo, así como material publicitario y promocional dentro de límites razonables, destinados a ser utilizados por una línea aérea designada de una Parte Contratante e introducidos en el territorio de la otra Parte Contratante.

3. Los materiales a que se hace referencia en el párrafo 2 del presente artículo podrán estar sujetos a supervisión o control aduanero.

4. Los equipos aéreos ordinarios, así como los materiales, suministros y piezas de repuesto normalmente retenidos a bordo de las aeronaves explotadas por una línea aérea designada de una Parte Contratante sólo podrán ser

descargados en el territorio de la otra Parte Contratante con la aprobación de las autoridades aduaneras de esa Parte Contratante. En tal caso, podrán someterse a la supervisión de dichas autoridades hasta el momento en que se reexporten o se desechen de acuerdo con la reglamentación aduanera.

5. El equipaje y la carga en tránsito directo por el territorio de una Parte Contratante estará exento de impuestos, derechos de aduana, tasas y otros cargos similares que no se basen en el costo de los servicios a la llegada o salida.

6. Las exenciones previstas en el presente artículo también estarán disponibles cuando las líneas aéreas designadas de una Parte contratante hayan contratado a otra empresa aérea, que goza asimismo de esas exenciones de la otra Parte Contratante, del préstamo o transferencia en el territorio de la otra Parte Contratante de los elementos especificados en los párrafos 1 y 2 del presente artículo.

7. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo impedirá que Finlandia imponga, de manera no discriminatoria, impuestos, gravámenes, derechos, tasas o gravámenes sobre el combustible suministrado en su territorio para su uso en una aeronave de un transportista aéreo designado por Nicaragua que opera entre un punto en el territorio de Finlandia y otro punto en el territorio de Finlandia o en el territorio de otro Estado miembro de Unión Europea.

Artículo 7

Disposiciones de Capacidad

1. Cada Parte Contratante concederá a las líneas aéreas designadas de ambas Partes Contratantes una oportunidad justa y equitativa para competir en la prestación y venta de los servicios aéreos internacionales cubiertos por el presente Acuerdo.

2. Cada Parte Contratante permitirá a cada línea aérea designada determinar la frecuencia y capacidad de los servicios aéreos internacionales que ofrece basándose en las consideraciones comerciales del mercado.

3. Ninguna de las Partes Contratantes limitará unilateralmente el volumen de tráfico, la frecuencia o la reglamentación del servicio o el tipo o tipos de aeronave operados por una línea aérea designada de la otra Parte Contratante, excepto por razones aduaneras, técnicas, operacionales o ambientales, en condiciones uniformes compatibles con el artículo 15 del Convenio.

4. Ninguna de las Partes Contratantes impondrá a las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante un requisito de primera denegación, una relación de elevación, una tasa de no objeción o cualquier otro requisito con respecto a la capacidad, frecuencia o tráfico que sea incompatible con los propósitos de este Acuerdo.

5. Cada Parte Contratante podrá exigir la presentación de programas de tráfico y de vuelos o planes operacionales por las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante. Se minimizará la carga administrativa de los requisitos de presentación y todas las solicitudes serán tratadas con prontitud por las respectivas autoridades aeronáuticas.

Artículo 8

Precio

1. Cada Parte Contratante permitirá que las tarifas de los servicios aéreos sean basada en consideraciones comerciales en el mercado. La intervención de las Partes Contratantes se limitará a:

- prevención de tarifas o prácticas excesivamente discriminatorios;
- protección de los consumidores contra las tarifas que son excesivamente altas o restrictivas debido al abuso de una posición dominante; y
- protección de las líneas aéreas contra precios artificialmente bajos debido a subsidios o apoyos gubernamentales directos o indirectos.

2. Cada Parte Contratante podrá exigir la notificación o la presentación ante sus autoridades aeronáuticas de las tarifas que deban imputarse a su territorio o desde su territorio por una línea aérea designada de la otra Parte Contratante. La notificación o presentación por las líneas aéreas de ambas Partes Contratantes podrá ser requerida no más de treinta (30) días antes de la fecha propuesta de efectividad. En casos individuales, la notificación o presentación se puede permitir con un aviso más corto de lo que normalmente se requiere. Ninguna de las Partes Contratantes requerirá la notificación o presentación por parte de una línea aérea designada de la otra Parte Contratante de las tarifas cobradas por los fletadores al público, excepto como se requiera sobre una base no discriminatoria con fines informativos.

3. Excepto cuando no sea así previsto en el presente artículo, ninguna de las Partes Contratantes adoptará medidas unilaterales para impedir la inauguración o continuación de una tarifa propuesta por una línea aérea designada de una Parte Contratante para el transporte aéreo internacional.

4. Si una Parte Contratante considera que una tarifa propuesta por una línea aérea designada de la otra Parte Contratante para el transporte aéreo internacional es incompatible con las consideraciones expuestas en el párrafo 1 de este Artículo, solicitará consultas y notificará a la otra Parte Contratante de las razones de su insatisfacción tan pronto como sea posible, estas consultas se celebrarán a más tardar treinta (30) días después de la recepción de la solicitud y las Partes Contratantes cooperarán para obtener la información necesaria para la resolución razonada de la cuestión. Si las Partes Contratantes llegan a un acuerdo con respecto a una tarifa para la cual se ha emitido un aviso de insatisfacción, cada Parte Contratante hará todo lo posible para que ese acuerdo entre en vigencia. Sin tal acuerdo mutuo en sentido contrario, la tarifa de precios previamente existente continuará en vigencia.

Artículo 9

Representación de la Línea Aérea y Ventas

1. Las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante tendrán derecho a establecer y mantener en el territorio de la otra Parte Contratante, dentro del ámbito de las leyes y

reglamentos vigentes en la misma, las oficinas y personal administrativo, comercial y técnico que puedan ser necesarios para las necesidades de la línea aérea designada de que se trate.

2. Las líneas aéreas designadas de las Partes Contratantes podrán vender libremente servicios de transporte aéreo en sus propios documentos de transporte en los territorios de ambas Partes Contratantes, ya sea directamente o a través de un agente, en moneda local o en cualquier otra moneda libremente convertible. Cada Parte Contratante se abstendrá de restringir el derecho de una línea aérea de transporte aéreo designada de la otra Parte Contratante a vender y a cualquier persona a comprar dicho transporte.

3. Cada Parte Contratante concederá a una línea aérea designada de la otra Parte Contratante el derecho de convertir y remitir al país de su elección, a petición, los ingresos locales superiores a las sumas desembolsadas localmente. Dichas transferencias se autorizarán al tipo de cambio aplicable a las transacciones corrientes en vigor, en el momento en que se presenten los ingresos por conversión y remesa y no estarán sujetos, con excepción de los gastos y procedimientos bancarios normales, a cualquier cargo, limitación o demora.

Artículo 10

Asistencia en Tierra

Cada línea aérea designada tendrá derecho a prestar sus propios servicios de asistencia en tierra en el territorio de la otra Parte Contratante o a contratar estos servicios en su totalidad o en parte, a su elección, con cualquiera de los proveedores autorizados para la provisión de Servicios. En la medida en que las leyes y reglamentos aplicables a la asistencia en tierra en el territorio de una Parte Contratante impidan o limiten la libertad de contratar estos servicios o la auto asistencia, cada línea aérea designada será tratada de manera no discriminatoria con respecto a su acceso a los servicios de auto asistencia y de asistencia en tierra prestados por un proveedor o proveedores.

Artículo 11

Cargos de Usuario

1. Los cargos de usuario que las autoridades u organismos competentes de cada Parte Contratante puedan imponer a las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante serán justos, razonables, no injustificadamente discriminatorios y repartidos equitativamente entre categorías de usuarios. En cualquier caso, dichas tasas a ser utilizada se imputarán a las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante en condiciones no menos favorables que las condiciones más favorables de que dispongan otras líneas aéreas en el momento de la determinación de las tarifas.

2. Las tasas de usuario impuestas a las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante podrán reflejar, pero no excederán, el costo total para las autoridades competente de tasación u organismos proveedores de instalaciones y aeropuerto apropiado, navegación aérea e instalaciones de seguridad de la aviación y servicios en el aeropuerto o dentro del sistema aeroportuario. Dicho costo

total puede incluir un rendimiento razonable de los activos después de la depreciación. Las instalaciones y servicios para los que se efectúen los cobros se prestarán de manera eficiente y económica.

3. Cada Parte Contratante fomentará la celebración de consultas entre las autoridades u organismos encargados de la tarificación en su territorio y las líneas aéreas que utilicen los servicios y las instalaciones, y alentará a las autoridades u organismos competentes de tarificación y a las líneas aéreas a intercambiar la información necesaria para permitir una precisa razonabilidad de los cargos de conformidad con los principios de los párrafos 1 y 2 del presente artículo. Cada Parte Contratante promoverá a las autoridades arancelarias competentes a proporcionar a los usuarios con un plazo razonable de cualquier propuesta de cambios en las tasas para que los usuarios puedan expresar sus opiniones antes de que se realicen cambios.

4. Ninguna de las Partes Contratantes considerará que, en los procedimientos de resolución de controversias con arreglo al artículo 18 del presente Acuerdo, incumpla una disposición del presente artículo, a menos que: i) no proceda a una revisión de los cargos o la práctica objeto de reclamación presentada por la otra Parte Contratante dentro de un plazo razonable; O ii) a raíz de una revisión, no adopte todas las medidas que estén en su poder para remediar cualquier impuesto o práctica que sea incompatible con el presente artículo.

Artículo 12

Seguridad Operacional

1. Cada Parte Contratante podrá solicitar, en cualquier momento, consultas sobre las normas de seguridad operacional mantenidas por la otra Parte Contratante en las áreas relacionadas con las instalaciones aeronáuticas, la tripulación de vuelo, las aeronaves y el funcionamiento de las aeronaves. Dichas consultas tendrán lugar dentro de los treinta (30) días siguientes a dicha solicitud.

2. Si, a raíz de dichas consultas, una Parte Contratante constatare que la otra Parte Contratante no mantiene y administra efectivamente normas de seguridad operacional en las zonas mencionadas en el párrafo 1 que cumplan los estándares establecidas en ese momento de conformidad con el Convenio, la otra Parte Contratante será informados de tales hallazgos y de las medidas consideradas necesarias para ajustarse a dichas normas. La otra Parte Contratante adoptará entonces las medidas correctivas apropiadas en un plazo acordado.

3. De conformidad con el artículo 16 del Convenio, se acuerda asimismo en que toda aeronave explotada por una Parte Contratante, o en su nombre, en servicio desde o hacia el territorio de la otra Parte Contratante, podrá, mientras este dentro del Territorio de la otra Parte Contratante, ser objeto de una inspección por los representantes autorizados de la otra Parte Contratante, siempre y cuando no cause un retraso irrazonable en el funcionamiento de la aeronave. No obstante las obligaciones mencionadas en el artículo 33 del Convenio, el propósito de esta búsqueda es verificar la validez de la documentación pertinente de la aeronave, la

licencia de su tripulación y que el equipo de la aeronave y la condición de la aeronave cumplan con las normas establecidas en ese momento en virtud del Convenio.

4. Cuando una acción urgente es esencial para garantizar la seguridad de una operación aérea, cada Parte Contratante se reserva el derecho de suspender o modificar inmediatamente la autorización de explotación de una o varias líneas aéreas de la otra Parte Contratante.

5. Toda medida adoptada por una Parte Contratante de conformidad con el párrafo 4 del presente artículo se interrumpirá una vez que dejen de existir las bases para la adopción de esa medida.

6. Con referencia al párrafo 2 de arriba, si se determina que una Parte Contratante sigue incumpliendo las normas establecidas en ese momento de conformidad con el Convenio cuando el plazo acordado ha caducado, el Secretario General de la Organización de Aviación Civil Internacional deben ser avisados de los mismos. Este último también debe ser informado de la subsiguiente resolución satisfactoria de la situación.

7. Cuando una Parte Contratante haya designado a una línea aérea cuyo control reglamentario sea ejercido y mantenido por un tercer Estado, los derechos de la otra Parte Contratante en virtud del presente Artículo se aplicarán igualmente en lo que respecta a la adopción, con respecto a la autorización de operación de dicha línea aérea.

Artículo 13

Seguridad de la Aviación

1. De conformidad con sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes Contratantes reafirman que su obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita forma parte integrante del presente Acuerdo. Sin limitar la generalidad de sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes Contratantes actuarán en particular de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963; Firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970, el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971, Protocolo para la represión de actos violentos ilícitos en los aeropuertos que prestan servicios a la aviación civil internacional, firmada en Montreal el 24 de febrero de 1988, y la Convención para marcación de explosivos plásticos para fines de detección, firmada en Montreal el 1 de marzo de 1991, así como con cualquier otro acuerdo relativo a la seguridad de la aviación civil a la que ambas Partes se adhieran.

2. Las Partes contratantes proporcionarán a petición, toda la asistencia necesaria para prevenir los actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea y cualquier otra amenaza a la seguridad de la aviación civil.

3. Las Partes Contratantes deberán, como mínimo, de conformidad con las disposiciones de seguridad de la aviación y los requisitos técnicos establecidos por la Organización de Aviación Civil Internacional y designados como Anexos del Convenio en la medida en que tales disposiciones y requisitos de seguridad sean aplicables a las Partes Contratantes; exigirán a los explotadores de aeronaves de su registro o a los operadores de aeronaves que tengan su sede principal o residencia permanente en su territorio o estén establecidos en el territorio de Finlandia con arreglo a los Tratados de la UE y hayan obtenido una licencia de operación de conformidad con la Unión Europea y los operadores de aeropuertos de su territorio, actúen de conformidad con dichas disposiciones de seguridad de la aviación.

4. Cada Parte Contratante conviene en que los explotadores de aeronaves deberán observar las disposiciones y requisitos de seguridad de la aviación a que se hace referencia en el párrafo 3 de arriba requeridos por la otra Parte Contratante para su entrada, salida o permanencia en el territorio de esa otra Parte Contratante. Para entrar, salir o permanecer en el territorio de Finlandia, los explotadores de aeronaves deberán observar las disposiciones de seguridad de la aviación de conformidad con la legislación de la Unión Europea. Cada Parte Contratante velará para que se apliquen efectivamente medidas adecuadas en su territorio para proteger la aeronave e inspeccionar los pasajeros, la tripulación, los artículos de mano, el equipaje, la carga y los almacenes de aeronaves antes y durante el embarque o la carga. Cada Parte Contratante también considerará favorablemente cualquier solicitud de la otra Parte Contratante de medidas razonables de seguridad especial para hacer frente a una amenaza en particular.

5. Cuando se produzca un incidente o amenaza de un incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos o instalaciones de navegación aérea, las Partes Contratantes se prestarán asistencia mutua facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas destinadas a terminar con rapidez y seguridad tal incidente o amenaza de ello.

6. Cuando una Parte Contratante tenga motivos razonables para creer que la otra Parte Contratante se ha desviado de las disposiciones de seguridad aeronáutica del presente Artículo, las autoridades aeronáuticas de esa Parte Contratante podrán solicitar consultas inmediatas con las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante. De no llegarse a un acuerdo satisfactorio dentro de los quince (15) días a partir de la fecha de dicha solicitud, constituirá motivo para suspender, revocar, limitar o imponer condiciones a la autorización de operación y permisos técnicos de una línea aérea o líneas aéreas designadas por esa Parte Contratante. Cuando sea requerido por una emergencia, una Parte Contratante podrá tomar medidas provisionales antes de la expiración de quince (15) días. Cualquier medida adoptada de conformidad con este párrafo se suspenderá cuando la otra Parte Contratante cumpla con las disposiciones de seguridad del presente artículo.

Artículo 14*Servicios Intermodales*

No obstante cualquier otra disposición del presente Acuerdo, las líneas aéreas designadas y los proveedores indirectos de transporte de carga de ambas Partes Contratantes podrán, sin restricción, emplear, en relación con servicios aéreos internacionales, cualquier transporte terrestre de carga hacia o desde cualquier punto de los territorios de Las Partes Contratantes o en un tercer país, incluido el transporte hacia y desde todos los aeropuertos con facilidades aduaneras, e incluyendo, cuando proceda, el derecho de transportar carga en fianza en virtud de las leyes y reglamentos aplicables. Dicha carga, ya sea por superficie o por aire, tendrá acceso a los servicios de aduanas del aeropuerto y a las instalaciones. Las líneas aéreas pueden optar por realizar su propio transporte de superficie o proporcionarlo mediante acuerdos con otros transportistas de superficie, incluido el transporte de superficie operado por otras líneas aéreas y proveedores indirectos de servicios aéreos de carga. Dichos servicios de transporte intermodal podrán ofrecerse a una tarifa única para el transporte aéreo y de superficie combinado, siempre que los cargadores no sean engañados en cuanto a los hechos relativos a dicho transporte.

Artículo 15*Competición Justa*

Cada Parte Contratante adoptará, cuando sea necesario, todas las medidas apropiadas dentro de su jurisdicción para eliminar todas las formas de discriminación o prácticas de competencia desleal que afecten adversamente la posición competitiva de la línea aérea designada de la otra Parte Contratante.

Artículo 16*Estadísticas*

Las Autoridades Aeronáuticas de cada Parte proporcionarán, o harán que sus líneas aéreas designadas proporcionen, a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte, previa solicitud, estadísticas periódicas u otra información similar relacionada con el tráfico transportado en los servicios acordados que puedan ser razonablemente necesarios.

Artículo 17*Protección Ambiental*

Las Partes Contratantes apoyan la necesidad de proteger el medio ambiente promoviendo el desarrollo de una aviación sostenible. Las Partes Contratantes acuerdan, con respecto a las operaciones entre sus respectivos territorios, cumplir con las normas y prácticas recomendadas del Anexo 16 de la OACI sobre protección del medio ambiente.

Artículo 18*Consultas y Solución de Controversias*

1. En un espíritu de estrecha cooperación, las autoridades aeronáuticas de cualquiera de las Partes Contratantes podrán solicitar en cualquier momento consultas relacionadas con la implementación, interpretación, aplicación y cumplimiento satisfactorio de las disposiciones o del cumplimiento del

presente Acuerdo. Dichas consultas comenzarán en un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de recepción de tal solicitud, a menos que las autoridades aeronáuticas acuerden lo contrario.

2. Cualquier controversia que no pueda resolverse mediante consultas podrá, a petición de cualquiera de las Partes Contratantes, someterse a un mediador o a un grupo especial de solución de controversias. Dicho mediador o panel, podrá utilizarse para la mediación, la determinación del contenido de la controversia o para recomendar un recurso o resolución de la controversia.

3. Las Partes Contratantes acordarán por adelantado los términos de referencia del mediador o del panel, los principios o criterios de orientación y las condiciones de acceso al mediador o al panel. También examinarán, en su caso, la posibilidad de establecer una medida provisional y la posibilidad de que participen las Partes que puedan verse directamente afectadas por la controversia, teniendo en cuenta el objetivo y la necesidad de un proceso simple, receptivo y expedito.

4. El mediador o los miembros de un grupo especial podrán ser nombrados a partir de una lista de expertos en aviación debidamente calificados mantenidos por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI). La selección del (de los) experto (s) se completará en un plazo de quince (15) días siguientes a la recepción de la solicitud para su presentación a un mediador o a un panel. Si las Partes Contratantes no llegan a un acuerdo sobre la selección de un experto o expertos, la selección podrá remitirse al Presidente del Consejo de la OACI. Cualquier experto utilizado para este mecanismo debe estar adecuadamente calificado en el tema general de la controversia.

5. La mediación debe ser completada dentro de los sesenta (60) días de la contratación del mediador o del panel y cualquier determinación incluyendo, si corresponde, cualquier recomendación, debe ser hecha dentro de sesenta (60) días de la contratación del experto o expertos. Las Partes Contratantes podrán acordar por adelantado que el mediador o el grupo especial pueda conceder una medida provisional al solicitante, si es solicitado, en cuyo caso se tomará una determinación inicialmente.

6. Las Partes Contratantes cooperarán de buena fe para promover la mediación y para poner en práctica la decisión o determinación del mediador o del panel, a menos que de otro modo acuerden de antemano estar obligados por decisión o determinación. Si las Partes Contratantes acuerdan previamente solicitar únicamente una determinación de los hechos, utilizarán esos hechos para resolver la controversia.

7. Los costos de este mecanismo se estimarán al inicio y se prorratearán igualmente, pero con la posibilidad de redistribución efectuada en virtud de la decisión final.

8. El mecanismo es sin perjuicio de la utilización continuada del proceso de consulta, la posterior utilización del arbitraje, o la terminación del Acuerdo de conformidad con el artículo 21.

Artículo 19
Enmiendas

1. Si una de las Partes Contratantes considera conveniente modificar cualquier disposición del presente Acuerdo, podrá solicitar la celebración de consultas con la otra Parte Contratante. Dichas consultas comenzarán en un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de la solicitud, a menos que ambas Partes Contratantes acuerden una prórroga de dicho plazo. Cualquier modificación acordada en dichas consultas será aprobada por cada Parte Contratante de conformidad con sus procedimientos legales y entrará en vigor el primer día del segundo mes después de que las Partes Contratantes se hayan notificado mutuamente por la vía diplomática que se han cumplido estos procedimientos.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes podrán acordar las enmiendas relativas únicamente al Anexo, y entrarán en vigor de conformidad con lo acordado entre ellas, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales de las Partes Contratantes.

Artículo 20
Convenios multilaterales

Si cualquier convenio multilateral relativo al transporte aéreo entra en vigor con respecto a ambas Partes Contratantes, prevalecerán las disposiciones de dicho convenio. Podrán celebrarse consultas con arreglo al artículo 18 del presente Acuerdo a fin de determinar en qué medida el presente Acuerdo se ve afectado por las disposiciones de dicho Convenio multilateral.

Artículo 21
Terminación

1. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá en cualquier momento notificar a la otra Parte Contratante su decisión de rescindir el presente Acuerdo. Dicha notificación se comunicará simultáneamente a la Organización Internacional de Aviación Civil.

2. En tal caso, el presente Acuerdo terminará doce (12) meses después de la fecha de recepción de la notificación por la otra Parte Contratante, a menos que la notificación sea retirada por acuerdo de las Partes Contratantes antes de la expiración de dicho plazo. A falta de acuse de recibo de la otra Parte Contratante, se considerará que la notificación ha sido recibida catorce (14) días después de la recepción de la notificación por la Organización de Aviación Civil Internacional.

Artículo 22
Registro con la OACI

El presente Acuerdo y cualquier enmienda al mismo se registrarán en la Organización de Aviación Civil Internacional.

Artículo 23
Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes después de que las Partes Contratantes se hayan notificado mutuamente, por vía diplomática, que se han completado los procedimientos necesarios para la entrada en vigor del presente Acuerdo.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado este Acuerdo por duplicado en los idiomas inglés, español, finlandés y sueco, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de diferencias en la interpretación de las disposiciones de este Acuerdo, prevalecerá el texto en inglés.

Hecho en Montreal, Canadá el 26 de septiembre de 2019 en dos ejemplares originales, en los idiomas Finlandés, Español, Sueco, e Inglés. Por el Gobierno de la República de Finlandia Mr. Mikael NYBERG. Por el Gobierno de la República de Nicaragua Cap. Carlos Salazar Sánchez.

ANEXO

**El Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República de Finlandia
y el Gobierno de la República de Nicaragua**

1. Rutas que pueden ser operadas por las líneas aéreas designadas de Nicaragua, en ambas direcciones:

<u>Punto de Origen</u>	<u>Puntos Intermedios</u>	<u>Puntos de Destinos</u>	<u>Puntos más Allá</u>
Cualquier puntos en Nicaragua	Cualquier puntos	Cualquier puntos en Finlandia	Cualquier puntos

La (s) línea aérea (s) designada (s) de Nicaragua pueden, en cualquier momento, ejercer derechos de tráfico de quinta libertad a puntos intermedios y / o más allá de los puntos. Dichos puntos intermedios y posteriores pueden ser elegidos y modificados libremente por las líneas aéreas designadas de Nicaragua y la línea aérea notificará a las autoridades aeronáuticas de Finlandia en consecuencia.

2. Rutas que pueden ser operadas por las líneas aéreas designadas de Finlandia, en ambas direcciones:

<u>Punto de Origen</u>	<u>Puntos Intermedios</u>	<u>Puntos de Destinos</u>	<u>Puntos más Allá</u>
Cualquier puntos en Finlandia	Cualquier puntos	Cualquier puntos en Nicaragua	Cualquier puntos

La (s) línea aérea (s) designada (s) de Finlandia pueden, en cualquier momento, ejercer los derechos de tráfico de quinta libertad a puntos intermedios y / o más allá de los puntos. Dichos puntos intermedios y posteriores pueden ser elegidos y modificados libremente por las líneas aéreas de Finlandia y las líneas aéreas deberán notificar a las autoridades aeronáuticas de Nicaragua en consecuencia.

3. Cualquier línea aérea designada de una Parte Contratante puede, sujeto a las leyes y regulaciones de la Parte Contratante que lo designe, celebrar acuerdos de comercialización cooperativa, tales como acuerdos de bloqueo de espacio o arreglos de código compartido, con:

(a) Una o varias líneas aéreas establecidas en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes, o

(b) Una línea aérea o líneas aéreas de un tercero. En caso de que dicha Parte no autorice o permita acuerdos comparables entre las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante y otras líneas aéreas con respecto a los servicios a, de o través de dicho tercer país, las Partes Contratante tienen el derecho de no aceptar tales arreglos.

Sin embargo, estas disposiciones están sujetas a la condición de que:

(a) Las líneas aéreas que operan en dichos acuerdos tienen los derechos de tráfico correspondiente y

(b) todas las líneas aéreas cumplen con los requisitos aplicados a tales disposiciones en materia de información a los clientes y los procedimientos de formulación.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que es necesario contar con un instrumento que regule las relaciones bilaterales en materia de aviación civil entre el Gobierno de la República de Nicaragua y la República Bolivariana de Venezuela, estrechando la conectividad entre ambos Estados; y

II

El papel esencial del transporte aéreo internacional y su contribución al desarrollo económico y social a nivel nacional, así como la expansión del comercio y el turismo.

POR TANTO

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO A. N. N° 8625

**DECRETO DE APROBACIÓN DEL "ACUERDO
SOBRE SERVICIOS AÉREOS ENTRE LA
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LA
REPÚBLICA DE NICARAGUA"**

Artículo 1 Apruébese el "Acuerdo sobre Servicios Aéreos entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Nicaragua", firmado en la ciudad de Maracay, Estado de Aragua de la República Bolivariana de Venezuela, el 25 de octubre del 2019.

Artículo 2 Esta aprobación legislativa, le conferirá efectos legales dentro y fuera del Estado de Nicaragua, una vez que haya entrado en vigencia internacionalmente. El Presidente de la República procederá a publicar el texto del "Acuerdo sobre Servicios Aéreos entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Nicaragua".

Artículo 3 Notificar al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, el cumplimiento de los requisitos legales internos para su vigencia, de conformidad con el artículo 28 del Acuerdo.

Artículo 4 El presente Decreto Legislativo, entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Por tanto: Publíquese.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve. Lic. **Loría Raquel Dixon Brautigam**, Primera Secretaria de la Asamblea Nacional.

**ACUERDO SOBRE SERVICIOS AÉREOS ENTRE LA
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LA
REPÚBLICA DE NICARAGUA**

La República Bolivariana de Venezuela y la República de Nicaragua, denominados en adelante como las Partes;

Deseando promover un sistema de transporte aéreo internacional que ofrezca oportunidades justas y equitativas a las líneas aéreas respectivas para el ejercicio de su actividad y que permita a las mismas competir conforme con las normas y reglamentos en cada Parte;

Deseando favorecer el desarrollo del transporte aéreo internacional;

Deseando garantizar el máximo grado de seguridad en el transporte aéreo internacional y reafirmar su gran preocupación en relación con actos o amenazas en contra de la seguridad de las aeronaves que afectan a la seguridad de las personas o de la propiedad; y

Siendo Partes de la Convención sobre Aviación Civil Internacional, abierto a la firma en Chicago, el 7 de diciembre de 1944;

Han acordado lo siguiente:

**Artículo 1
Definiciones**

A efectos del presente Acuerdo, y salvo especificaciones en contrario, el término:

a. "OACI" significa la Organización de Aviación Civil Internacional.

b. "Autoridades Aeronáuticas" en el caso de la República Bolivariana de Venezuela, el Ministerio del Poder Popular para el Transporte, a través de su ente adscrito el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), constituido por la "Ley de Aeronáutica Civil", publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.140, del 17 de marzo de 2009, y en el caso de la República de Nicaragua, el Instituto Nicaragüense de Aeronáutica Civil (INAC), constituido por la Ley 595, "Ley General de Aeronáutica Civil", publicada en la Gaceta número 193 Diario Oficial, del 5 de octubre de 2006, o en ambos casos cualquier otra institución o persona legalmente autorizada a ejecutar las funciones ahora ejercidas por las referidas autoridades.

c. "Acuerdo" significa este Acuerdo, sus anexos y cualquier enmienda acordada por las Partes, de conformidad con el procedimiento indicado en el Artículo 23 (Modificaciones o Enmiendas).

d. "Convenio" significa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944, e incluye cualquier Anexo adoptado en virtud del Artículo 90 de dicho Convenio, cualquier modificación de los Anexos o del Convenio en virtud de los Artículos 90 Y 96 del mismo, siempre que dichos Anexos y modificaciones hayan sido aprobados o ratificados por ambas Partes.

e. "Servicios Convenidos" significa los servicios aéreos internacionales regulares, que con arreglo a las disposiciones del presente Acuerdo, pueden ser establecidos en las rutas especificadas.

f. "Servicios Aéreos", "Servicios Aéreos Internacionales", "línea Aérea" y "Escala para fines No Comerciales" tienen los significados atribuidos en el Artículo 96 del Convenio.

g. "Línea aérea designada" significa una o varias línea(s) aérea(s) que hayan sido designada(s) y autorizada(s) de conformidad con el Artículo 4 (Designación y Autorización) de este Acuerdo.

h. "Ruta(s) Especificada(s)" significa la(s) ruta(s) especificadas en el Anexo uno (1) de este acuerdo.

i. "Tarifas" significa los precios y cargos que deberán pagarse por el transporte aéreo de pasajeros, equipaje y carga y las condiciones bajo las que se aplican estos precios. Incluyendo precios y condiciones para agentes y otros servicios auxiliares, pero excluyendo la remuneración y condiciones para el transporte de carga postal.

j. "Territorio" en relación a un Estado, tiene el significado atribuido en el Artículo 2 del Convenio.

k. "Derechos Aeronáuticos" significa el cobro realizado por las autoridades competentes a las líneas aéreas por el uso de aeropuertos, instalaciones de servicios aeroportuarios, servicios de navegación aérea, servicios de seguridad de la aviación civil y otros servicios conexos ofrecidos a las aeronaves.

l. "Anexo" significa el cuadro de rutas que se anexa al presente Acuerdo y cualquier cláusula o nota que sea incluida en dicho Anexo, así como cualquier modificación efectuada al mismo en aplicación de lo previsto en el Artículo 23 (Modificaciones o Enmiendas) del Acuerdo.

m. "Capacidad" en relación con un servicio aéreo específico, refiere el número de asientos o capacidad de carga por volumen o peso que podría ofrecerse. Significa la capacidad de la aeronave usada en dicho servicio, multiplicada por la frecuencia durante un periodo dado en una ruta específica.

Artículo 2 Aplicabilidad del Convenio

En la implementación del presente Acuerdo, las Partes actuarán de conformidad con las disposiciones del Convenio, en la medida en que éstas sean aplicables a los Servicios Aéreos Internacionales y vinculantes para las Partes.

Artículo 3 Concesión de Derechos

1. Cada Parte concede a la otra Parte los derechos especificados en este Acuerdo, con la finalidad de operar servicios aéreos internacionales en las rutas especificadas en el Cuadro de Rutas.

2. Sujeto a las disposiciones de este Acuerdo, las líneas aéreas designadas por cada una de las Partes, cuando estén operando servicios aéreos internacionales, gozaran:

a. El derecho de sobrevolar el territorio de la otra Parte sin aterrizar.

b. El derecho de hacer escalas en el territorio de la otra Parte, con fines no comerciales; y

c. El derecho de efectuar escalas en los puntos de las rutas especificadas en el Cuadro de Rutas del presente Acuerdo para embarcar y desembarcar tráfico internacional de pasajeros, carga y correo por separado o combinados, ejerciendo los derechos de tráfico que se indican en el Anexo 1 (cuadro de rutas).

d. El derecho a embarcar pasajeros, carga y correo de forma separada o combinada, desde el territorio de la otra Parte hacia el territorio de un Estado especificado en el Cuadro de Rutas del presente Acuerdo, haciendo escala en el territorio de la Parte; y

3. Otras líneas aéreas de cada Parte que no hayan sido designadas de acuerdo con el Artículo 4 (Designación y Autorización) de este Acuerdo también gozaran de los derechos especificados en los literales a y b del numeral 2 de este Artículo.

4. Ninguna disposición de este Artículo será considerada como una concesión a una línea aérea designada de una Parte, del derecho de embarcar, en el territorio de otra Parte, pasajeros, equipaje, carga y correo, mediante remuneración y destinados a otro punto en el territorio de esta otra Parte (cabotaje).

Artículo 4 Designación y Autorización

1. Cada Parte tendrá el derecho de designar, por escrito, mediante Nota Diplomática dirigida a la otra Parte, una o más líneas aéreas para operar los servicios acordados y de negar, revocar o alterar tal designación.

2. Al recibir tal designación y el pedido de autorización de operación de la línea aérea designada, en la forma y en el modo prescrito, cada Parte concederá una apropiada autorización de operación con todos sus requisitos, con una mínima demora en los trámites, siempre y cuando:

a. La propiedad sustancial y el control efectivo de la línea aérea designada corresponda a la Parte que designa o sus nacionales.

b. La línea aérea designada por la Parte debe cumplir con las disposiciones establecidas en el Artículo 8 (Seguridad Operacional) y en el Artículo 9 (Seguridad de la Aviación); y

c. La línea aérea designada esté calificada para satisfacer las condiciones determinadas según las leyes y las regulaciones técnicas aeronáuticas normalmente aplicadas a las operaciones de servicios de transporte aéreo internacional por la Parte que recibe la designación.

3. Al recibir la autorización de operación de acuerdo al numeral 2, una línea aérea designada puede, en cualquier momento comenzar a operar los servicios acordados para los cuales fue designada, siempre y cuando cumpla con las provisiones de este Acuerdo.

Artículo 5 Negativa, Revocatoria y Limitación de Autorización

1. Las Autoridades Aeronáuticas de cada Parte tendrán el derecho de negar las autorizaciones mencionadas en el Artículo 4 (Designación y Autorización) de este Acuerdo, a una línea aérea designada por la otra Parte y de revocar, suspender o imponer condiciones a tales autorizaciones, temporal o permanentemente, en el caso que:

a. Tales autoridades no estén convencidas de que la propiedad sustancial y el control efectivo pertenecen a la Parte que designó a la línea aérea, o sus nacionales.

b. La Parte que designa a la línea aérea no cumpla con las disposiciones establecidas en el Artículo 8 (Seguridad Operacional) y en el Artículo 9 (Seguridad de la Aviación); y

c. Que la línea aérea designada no esté calificada para atender otras condiciones determinadas según las leyes y las regulaciones técnicas normalmente aplicadas a la operación de servicios de transporte aéreo internacional por la Parte que recibe la designación.

2. Tal derecho será ejercido luego de una consulta con la otra Parte, a menos que la inmediata revocatoria, suspensión o imposición de las condiciones mencionadas en el párrafo 1 de este Artículo sea esencial para prevenir posteriores violaciones de leyes y regulaciones técnicas.

Artículo 6 Legislación Aplicable

1. Al ingresar, salir o permanecer en el territorio de una de las Partes, las líneas aéreas designadas de la otra Parte deberán cumplir con las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales de la primera Parte.

2. Al ingresar, salir o permanecer en el territorio de una de las Partes, las líneas aéreas de la otra Parte deberán cumplir con las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas de una de las Partes, relativos a la entrada o la salida de su territorio de los pasajeros, los tripulantes, equipaje, carga y correo, tales como los concernientes a inmigración, aduana, moneda y controles sanitarios aplicados a los pasajeros, tripulantes, equipaje, carga y correo transportados por aeronaves de la línea aérea de la otra Parte, durante su permanencia en el referido territorio.

3. En la aplicación de las leyes y reglamentos referidos en este Artículo, ninguna Parte dará preferencia a sus propias líneas aéreas ni a ninguna otra, respecto a las líneas aéreas designadas de la otra Parte.

Artículo 7 Reconocimiento de Certificados y Licencias

1. Cada Parte reconocerá los certificados de aeronavegabilidad, certificados de habilitación, certificados de aptitud y licencias, emitidos o convalidados por una de las Partes y aún en vigor, serán reconocidos como válidos por la otra Parte para explotar los servicios acordados, siempre y cuando los requisitos para la emisión y revalidación de tales certificados y licencias sean iguales o superiores a los estándares establecidos según el Convenio.

2. Los privilegios o las condiciones de las licencias o certificados mencionados en el numeral anterior, emitidos por la Autoridad Aeronáutica de una de las Partes, para cualquier persona o línea aérea designada o relacionada con una aeronave utilizada en la operación de los servicios acordados, permiten una diferencia de los estándares mínimos establecidos por el Convenio, y que tal diferencia haya sido notificada a la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), la otra Parte podrá solicitar que se

realicen consultas entre las Autoridades Aeronáuticas, a fin de esclarecer la práctica en cuestión.

3. Cada Parte se reserva el derecho de negarse a aceptar, para fines de vuelo sobre su propio territorio o el aterrizaje en el mismo, los certificados de aptitud y de licencias otorgadas a sus propios ciudadanos por la otra Parte o por un tercer Estado.

Artículo 8 Seguridad Operacional

1. Cada Parte podrá solicitar, en cualquier momento, la realización de consultas entre Autoridades Aeronáuticas de las Partes sobre las normativas de seguridad operacional aplicadas por la otra Parte, en los aspectos relacionados con las instalaciones y los servicios aeronáuticos, tripulaciones de vuelo, aeronaves y operaciones de aeronaves. Tales consultas se realizarán dentro de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la solicitud.

2. Si luego de tales consultas, una Parte llegare a la conclusión de que la otra no mantiene ni administra de manera eficiente los estándares de seguridad operacional, en los aspectos mencionados en el numeral 1, que satisfagan las normas en vigencia de conformidad con el Convenio, la otra Parte deberá ser informada de tales conclusiones y de las medidas que se consideren necesarias para cumplir con las normas de la OACI. La otra Parte deberá entonces, tomar las medidas correctivas apropiadas para el caso, dentro de un plazo establecido.

3. De acuerdo con el Artículo 16 del Convenio, queda también acordado que cualquier aeronave operada por o en nombre de una línea aérea de una Parte, que preste servicio para él o del territorio de la otra Parte, cuando se encuentre en territorio de esta última, ser objeto de una inspección por los representantes autorizados de la otra Parte, siempre que ésta, no cause demoras innecesarias a la operación de la aeronave. No obstante, las obligaciones mencionadas en el Artículo 33 del Convenio, el objetivo de esta inspección será verificar la validez de la documentación relacionada con la aeronave, las licencias de su tripulación y que el equipamiento de la aeronave y la condición de la misma, estén de conformidad con las normas vigentes establecidas con base en el Convenio.

4. Cuando una acción urgente sea esencial para mantener la seguridad operacional de la operación de una línea aérea, cada Parte se reserva el derecho de suspender o modificar inmediatamente, la autorización de operación de una o más líneas aéreas de la otra Parte.

5. Cualquier medida tomada por una de las Partes de acuerdo con el numeral 4, deberá ser suspendida cuando no existan los motivos que llevaron a la adopción de tal medida.

6. Con referencia al numeral 2, cuando sea constatado que una Parte continua sin cumplir con las normas de la OACI, después de transcurrido el plazo acordado, el Secretario General de la OACI deberá ser notificado de esto. El

mismo, también deberá ser notificado después de encontrar una solución satisfactoria a tal situación.

7. Si de una de estas inspecciones o serie de inspecciones en plataforma se derivan:

- a. Graves reparos en cuanto a que una aeronave o la operación de la misma no cumple con las correspondientes normas mínimas establecidas en aplicación del Convenio.
- b. Graves reparos en cuanto a que existe una falta de mantenimiento efectivo y de administración de los estándares de seguridad establecidos de conformidad con el Convenio.

La Parte que realiza la inspección podrá, a efectos del Artículo 33 del Convenio, llegar a la conclusión de que los requisitos según los cuales se hayan expedido o revalidado los certificados o las licencias correspondientes a dicha aeronave o a la tripulación, o bien los requisitos según los cuales se opera dicha aeronave, no son iguales o superiores a las normas mínimas establecidas en aplicación del Convenio.

8. En caso de que el acceso para dar inicio a una inspección en plataforma de una aeronave operada por un explotador aéreo designado, de conformidad con el numeral 3 arriba mencionado, sea denegado por parte de un representante de dicho explotador aéreo, la otra Parte podrá presumir la existencia de graves reparos citados en el numeral 7 antes mencionado y llegar a la conclusión prevista en dicho numeral.

9. Si en el caso de dar inicio a una inspección en plataforma de una aeronave operada por la línea aérea designada de una Parte podrá deducir que se plantean graves reparos en los términos citados en el numeral 7 anterior y llegar a las conclusiones a que se hace referencia en dicho numeral.

Artículo 9 Seguridad de la Aviación

1. De conformidad con los derechos y obligaciones que impone el Derecho Internacional, las Partes ratifican su obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita, lo cual constituye parte integral del presente Acuerdo. Sin limitar la validez general de sus derechos y obligaciones en virtud del Derecho Internacional, las Partes actuarán en particular, de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre infracciones y ciertos otros Actos Cometidos a bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963; el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en la Haya el 16 de diciembre de 1970; el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971, según lo previsto en cualquier otro convenio o protocolo sobre seguridad de la aviación civil, vinculantes para ambas Partes.

2. Las Partes se prestarán mediante solicitud, toda la asistencia mutua apropiada para la prevención contra actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de esas aeronaves, sus pasajeros y tripulaciones, aeropuertos e instalaciones de

navegación aérea, y cualquier otra amenaza a la seguridad de la aviación civil.

3. En su relación mutua, las Partes actuarán según las disposiciones sobre seguridad de la aviación establecidas por la OACI y designadas como Anexos al Convenio; exigirán que los operadores de aeronaves por ellas registradas, u operadores de aeronaves que tengan su sede principal o residencia permanente en su territorio y los operadores de aeropuertos situados en su territorio, actúen de conformidad con las referidas disposiciones sobre la seguridad de la aviación. Cada Parte notificará a la otra Parte de cualquier diferencia entre sus regulaciones y métodos nacionales así como de las normas de seguridad de la aviación de los Anexos. Cualquiera de las Partes podrá solicitar la realización inmediata de consultas con la otra Parte sobre tales diferencias.

4. Cada Parte acuerda que puede ser exigido a los operadores de tales aeronaves que observen las disposiciones sobre la seguridad de la aviación, mencionadas en el numeral 3 anterior y exigidos por la otra Parte para la entrada, salida o permanencia en el territorio de la otra Parte. Cada Parte deberá asegurar que sean efectivamente aplicadas medidas adecuadas en su territorio para proteger la aeronave e inspeccionar pasajeros, tripulaciones, equipajes de mano, equipajes, carga y provisiones a bordo, antes y durante el embarque o cargamento. Cada Parte deberá también, considerar de modo favorable toda solicitud de la otra Parte, con miras a adoptar medidas especiales y razonables de seguridad para combatir una amenaza específica. En tal caso, esas medidas deberán ser discutidas en detalle y su costo ser considerado y ser compartido por ambas Partes.

5. Cuando ocurra un incidente o una amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronave civil u otros actos ilícitos contra la seguridad de tal aeronave, de sus pasajeros y tripulaciones, de aeropuertos o instalaciones de navegación aérea, las Partes deberán asistirse mutuamente, facilitando las comunicaciones y tomando medidas apropiadas, destinadas a dar término, de forma rápida y segura, a tal incidencia o amenaza.

6. Cada Parte tendrá el derecho, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la notificación, a que su Autoridad Aeronáutica efectúe una evaluación en el territorio de la otra Parte, de las medidas de seguridad que son aplicadas o que se planean aplicar, por los operadores de aeronave, en lo que se refiere a los vuelos que llegan procedentes del territorio de la primera Parte o que sigan para el mismo. Los acuerdos administrativos para la realización de tales evaluaciones deberán ser hechos entre las Autoridades Aeronáuticas e implementados sin demora a fin de asegurarse que las evaluaciones se realicen de manera expedita. Todas las evaluaciones deberán estar cubiertas por un acuerdo confidencial específico.

7. Cuando una Parte tenga motivos razonables para creer que la otra Parte no cumple con las disposiciones de este Artículo, la primera Parte podrá solicitar la realización de consultas entre las Autoridades Aeronáuticas de cada Parte. Tales consultas comenzarán dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción de tal solicitud de

cualquiera de las Partes. En caso de no llegar a un acuerdo satisfactorio dentro de los quince (15) días, contados a partir del comienzo de las consultas, esto constituirá un motivo para negar, revocar, suspender o imponer condiciones sobre las autorizaciones de la línea aérea o las líneas aéreas designadas por la otra Parte. Cuando esté justificada por una emergencia o para impedir que continúe el incumplimiento de las disposiciones de este Artículo, la primera Parte podrá adoptar medidas temporales en cualquier momento.

8. Cada Parte deberá tomar las medidas que considere factibles para asegurar que una aeronave de la otra Parte, bajo un acto de interferencia ilícita, será retenida en dicho territorio, a menos que su salida sea indispensable con el mayor interés de proteger la vida de los pasajeros y tripulaciones.

Artículo 10 Arrendamiento

1. Cualquiera de las Partes podrá prohibir la utilización de aeronaves arrendadas para los servicios acordados en el presente Acuerdo, cuando no cumplan las disposiciones del Artículo 8 (Seguridad Operacional) y del Artículo 9 (Seguridad de la Aviación) del mismo.

2. Con sujeción al numeral 1 anterior, las líneas aéreas designadas de cada Parte podrán utilizar aeronaves arrendadas de otras líneas aéreas, para operar los servicios acordados, a condición de que tales acuerdos no equivalgan a darle a la línea aérea arrendadora de otro país acceso a derechos de tráfico que no estarían disponibles de otra manera.

Artículo 11 Tratamiento Aduanero

Las aeronaves utilizadas en los servicios aéreos internacionales por las líneas aéreas designadas por una Parte, así como sus equipos regulares, piezas de repuestos, provisiones de a bordo que permanezcan en la aeronave, serán admitidas temporalmente bajo potestad aduanera, libres de los impuestos aduaneros, al entrar en el territorio de la otra Parte. Tales equipos, piezas de repuestos, lubricantes, combustibles y provisiones deben permanecer a bordo de la aeronave hasta el momento de su reexportación. El ingreso temporal, de estas aeronaves no implica la tramitación de ninguna autorización, ni declaración ante la aduana respectiva, pero sí se dará cumplimiento a las otras formalidades establecidas en la legislación aduanera.

Los suministros y provisiones destinados al uso y consumo de los pasajeros y tripulantes, equipos y piezas de repuestos, material de reparación y accesorio para las aeronaves que efectúen el transporte internacional de carga o pasajeros, el material necesario para las operaciones en tierra, incluyendo boleterías y billetes, ingresaran al territorio de las Partes bajo el régimen aduanero de provisiones de a bordo, no sujetos a impuestos aduaneros, pero sujetos a las formalidades establecidas por la legislación aduanera y a la potestad aduanera.

Artículo 12 Impuestos

1. El capital representado por aeronave operada en servicios aéreos internacionales por una línea aérea designada será tributado únicamente en el territorio de la Parte en que está situada la sede de la línea aérea.

2. Las ganancias resultantes de la operación de las aeronaves de una línea aérea designada en los servicios aéreos internacionales, así como los bienes y servicios que le sean abastecidos deberán ser tributados de acuerdo con la legislación de cada Parte.

Artículo 13 Capacidad

1. Las líneas aéreas designadas por las Partes, tendrán iguales oportunidades de operar los servicios acordados por este Acuerdo, de conformidad con las rutas, frecuencias, derechos, condiciones de operación y equipos, que se determinen en el Anexo respectivo que pasa a formar parte del presente Acuerdo.

2. Los servicios convenidos que proveerán las líneas aéreas designadas de cada Parte tendrán como objetivo principal la provisión, sobre bases razonables, de una capacidad adecuada para las demandas de tráfico aéreo actuales y previstas hacia y desde el territorio de la Parte que designa las líneas aéreas. El transporte de tráfico embarcado o desembarcado dentro del territorio de la otra Parte, hacia o desde puntos en las rutas especificadas dentro del territorio de Estados distintos a los de las líneas aéreas designadas, será de carácter suplementario.

Artículo 14 Tarifas

1. Las tarifas por el transporte aéreo de pasajeros y carga serán establecidas de conformidad con la ley nacional del país en que se originen tales pasajeros o carga. La evidencia del cumplimiento de esta disposición será el billete de pasaje o la carta de porte aéreo que autorice el transporte de carga.

2. Las tarifas que se cobren o que se propongan cobrar las líneas aéreas designadas por las Partes, se someten a la normativa jurídica de cada Parte. Pudiendo así cada una adoptar las medidas apropiadas, de conformidad con su legislación nacional, con el fin de evitar prácticas anticompetitivas por parte de las líneas aéreas.

3. Cada línea aérea designada tendrá libertad para determinar los precios que se aplicarán, los cuales deberán ser en la moneda de dicho país, criptomonedas o en monedas de libre convertibilidad de otros países, sujeto a las leyes y reglamentos de los países de cada Parte. Las presentes disposiciones no eximen a la línea aérea de ambas Partes de los impuestos, tasas y contribuciones a que estén sujetas.

Artículo 15 Salvaguardas

1. Las Partes acuerdan que las siguientes prácticas de las líneas aéreas pueden considerarse como posibles prácticas de competencia desleal que pueden justificar un examen más minucioso:

a. Para los vuelos de conexión debe emitirse un boleto con tantos cupones como tramos tenga la ruta, incluyendo el punto de conexión y deberá aparecer el valor total del pasaje, el cual en ningún caso será menor a la tarifa aplicable para el vuelo directo al destino final del pasajero.

b. No se podrá realizar publicidad o promoción a destinos de conexión como servicios directos.

2. Si la Autoridad Aeronáutica de una Parte considera que una o varias operaciones pretendidas o realizadas por las líneas aéreas designadas por la otra Parte pueden constituir un comportamiento de competencia desleal, de acuerdo con las prácticas mencionadas en el numeral 1, podrán solicitar que se realicen consultas de acuerdo con el Artículo 22 (Consultas), a fin de resolver la discrepancia. En tal solicitud deben estar indicados los motivos correspondientes y las consultas deberán ser iniciadas dentro de treinta (30) días después de la solicitud.

3. Si las Partes no llegaran a resolver la discrepancia mediante consultas, cualquiera de las Partes podrá exhortar el Artículo 25 (Solución de Controversia) de este Acuerdo.

Artículo 16 Actividades Comerciales

1. Cada Parte concederá a las líneas aéreas designadas de la otra Parte el derecho de vender y comercializar en su territorio, servicios de transporte aéreo internacional, directamente o por medio de agentes u otros intermediarios, según lo determine la línea aérea, incluyendo el derecho de establecer sus propias oficinas como línea aérea operadora.

Cada línea aérea designada tendrá el derecho de vender servicios de transporte en la moneda de curso legal de ese territorio, o sujeto a las leyes y reglamentos nacionales.

2. Las líneas aéreas designadas de una Parte podrán, en base a la reciprocidad, traer y mantener en el territorio de la otra Parte sus representantes y funcionarios comerciales, operacionales y técnicos necesarios en la operación de los servicios convenidos.

3. Los representantes y los funcionarios estarán sujetos a las leyes y regulaciones en vigor de la otra Parte y de acuerdo con tales leyes y regulaciones.

4. Las líneas aéreas designadas podrán encargarse de sus propios servicios en tierra en el territorio de la otra Parte para las operaciones de chequeo de los pasajeros. Este derecho no incluye los servicios en tierra en plataforma y estarán sujetos solamente a restricciones derivadas de consideraciones relativas a la seguridad aeroportuaria, seguridad operacional e infraestructura aeroportuaria. En los casos en que tales consideraciones impidan el ejercicio del derecho mencionado en este numeral, se ofrecerán

dichos servicios en tierra sin preferencia o discriminación alguna a cualquier línea aérea que preste servicios aéreos internacionales similares.

Artículo 17 Arreglos Cooperativos de Comercialización

1. Las líneas aéreas designadas de una Parte podrán, como operadoras o comercializadoras, entrar libremente en arreglos cooperativos de comercialización, tales como el bloqueo de espacio, compartición de códigos u otras fórmulas de operación conjunta, con las líneas aéreas que posean los derechos de ruta adecuados, cumplan con los requerimientos aplicados y la aprobación de las Autoridades Aeronáuticas para tales arreglos.

2. Las líneas aéreas en arreglos de código compartido acordarán las pautas respecto a las responsabilidades y en materia de seguridad de la aviación, seguridad operacional y facilitación. Una copia del acuerdo logrado será entregado a las Autoridades Aeronáuticas de cada Parte, para su aprobación, antes de la provisión de los servicios de código compartido.

3. Las Autoridades Aeronáuticas aceptarán tales arreglos siempre que las líneas aéreas que efectúen el transporte en parte o en toda la ruta de los servicios de código compartido posean los derechos de tráfico subyacentes o su autorización.

4. Las líneas aéreas en tales arreglos deberán asegurarse, respecto al servicio de transporte aéreo vendido, que quede claro para el usuario desde el punto de venta que se trata de un servicio de código compartido, cuál línea aérea operará cada sección de ruta y con cuál o cuáles líneas aéreas entra en una relación contractual.

Artículo 18 Derechos Aeronáuticos

1. Ninguna Parte cobrará o permitirá que sean cobradas de las líneas aéreas designadas de la otra Parte derechos aeronáuticos superiores a los cobrados a sus propias líneas aéreas que operen servicios aéreos internacionales semejantes.

2. Cada Parte promoverá la realización de consultas sobre derechos aeronáuticos, entre sus autoridades competentes y las líneas aéreas que utilizan los servicios y facilidades proporcionados cuando sea factible, por medio de las organizaciones representativas de tales líneas aéreas. Las propuestas de modificación de los derechos aeronáuticos, deben ser comunicadas a tales usuarios con razonable anticipación, a fin de permitirles expresar sus puntos de vista antes que las alteraciones sean efectuadas. Además de eso, cada Parte promoverá a sus autoridades competentes y usuarios a intercambiar informaciones apropiadas relativas a derechos aeronáuticos.

Artículo 19 Estadísticas

1. La Autoridad Aeronáutica de cada Parte deberá proporcionar o deberá hacer que sus líneas aéreas designadas proporcionen a la Autoridad Aeronáutica de la otra Parte, a petición, informes, periódicos de estadísticas, o de otro tipo, que puedan ser razonablemente requeridos.

2. Las líneas aéreas designadas por cada Parte deberán cumplir con las leyes y reglamentos relacionados con la provisión de información estadística.

Artículo 20 **Aprobación de vuelos**

1. La línea aérea designada por cada Parte deberá someter su planificación de horarios de vuelos a la aprobación de la Autoridad Aeronáutica de la otra Parte, por lo menos con treinta (30) días antes de la operación de los servicios acordados. El mismo procedimiento deberá ser aplicado para cualquier modificación de los horarios.

2. Para los vuelos de refuerzo que una línea aérea designada de una Parte desee operar en los servicios acordados, excediendo el número de frecuencias del cuadro de horarios aprobados, para atender incrementos ocasionales de la demanda, esa línea aérea deberá solicitar autorización previa a la Autoridad Aeronáutica de la otra Parte. Tales solicitudes deberán ser presentadas por lo menos con quince (15) días de anticipación de la operación de tales vuelos.

Artículo 21 **Medio Ambiente**

Las Partes respaldan la necesidad de proteger el medio ambiente promoviendo el desarrollo sostenible de la aviación civil. Las Partes acuerdan con respecto a las operaciones entre sus respectivos territorios cumplir con los Estándares y Prácticas Recomendadas (SARPS) de la Organización de Aviación Civil Internacional, según lo dispuesto en el Anexo 16 del Convenio, siempre que tales disposiciones sean aplicables, previamente aprobadas y no menoscaben el interés de las Partes.

Artículo 22 **Consultas**

1. En un espíritu de estrecha cooperación, las Autoridades Aeronáuticas de las Partes deberán realizar consultas periódicas con el objeto de garantizar la aplicación y el cumplimiento satisfactorio de las disposiciones del presente Acuerdo, o para discutir cualquier discrepancia relacionado con él.

2. Tales consultas deberán iniciarse dentro de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de la recepción de la solicitud, a menos que fuera acordado de otra forma entre las Partes.

Artículo 23 **Modificaciones y Enmiendas**

1. Cualquier enmienda o modificación de este Acuerdo concertado entre las Partes entrará en vigencia en la fecha de culminación del intercambio de notas diplomáticas

indicando que todos los procedimientos internos necesarios fueron completados por las Partes.

2. Cualquier enmienda o modificación del Anexo uno I (cuadro de rutas) de este Acuerdo podrá ser convenida entre las Autoridades Aeronáuticas de las Partes y entrará en vigor por intercambio de las Notas Diplomáticas.

Artículo 24 **Acuerdos Multilaterales**

Si un acuerdo multilateral relativo al transporte aéreo entrara en vigor en relación a ambas Partes, el presente Acuerdo deberá ser enmendado para cumplir con las disposiciones de tal acuerdo multilateral.

Artículo 25 **Solución de Controversias**

En el caso de cualquier controversia que pueda surgir entre las Partes, relativa a la interpretación o aplicación de este Acuerdo, con excepción de las que puedan surgir con respecto a los Artículos 8 (Seguridad Operacional), 9 (Seguridad de la Aviación), 14 (Tarifas) y 22 (Consultas), las Autoridades Aeronáuticas de las Partes deberán combinar esfuerzos en el sentido de resolverlas a través de negociaciones directas entre ellas. En el caso de no ser posible, la controversia será considerada por las Partes para la solución a través de los canales diplomáticos.

Artículo 26 **Denuncia**

1. Cualquiera de las Partes puede, en cualquier momento, notificar a la otra Parte por escrito, a través de los canales diplomáticos, su decisión de denunciar este Acuerdo. Tal notificación será realizada simultáneamente a la OACI. El Acuerdo deberá terminar un año después de la fecha de recepción de la notificación por la otra Parte, a menos que se retire tal notificación mediante acuerdo, antes de haber concluido tal plazo.

2. Si la otra Parte no acusa recibo, será considerado que la notificación fue recibida catorce (14) días después de su recepción por la OACI.

Artículo 27 **Registro en la OACI**

Este Acuerdo y cualquier enmienda al mismo serán registrados en la OACI por la Parte en cuyo territorio haya sido firmado o de acuerdo con lo convenido entre las Partes.

Artículo 28 **Entrada en Vigor y Vigencia del Acuerdo**

El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de que las Partes se hayan notificado mutuamente, por vía diplomática, indicando que han finalizado los procedimientos constitucionales y legales internos para tal fin.

El presente Acuerdo tendrá una vigencia de cinco (05) años, y se prorrogará automáticamente por periodos iguales, salvo que una de las Partes comunique a la otra, a través de los canales diplomáticos, hasta noventa (90) días antes, su intención de no prorrogarlo.

Dado en la ciudad de Maracay, República Bolivariana de Venezuela veinticinco días del mes de Octubre del año dos mil diecinueve. En castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos y originales. **Cnel. Freddy Borges Flores**, Presidente del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC) Por la República Bolivariana de Venezuela. **Cap. Carlos Salazar**, Director General del Instituto Nicaragüense de Aeronáutica Civil (INAC) Por la República de Nicaragua.

ANEXO 1

Cuadro de Rutas

Sección 1.- Designación

Para la determinación del número de líneas aéreas a ser designadas por cada Parte, se establece el principio de múltiple designación.

Sección 2.- Cuadro de Rutas

Las rutas que operaran las líneas aéreas designadas por las Partes en las modalidades de pasajeros, carga y correo, exclusivamente o en forma combinada, se determinan a continuación:

Rutas a ser operadas en ambos sentidos por las líneas aéreas designadas de la República Bolivariana de Venezuela

DESDE	PUNTOS INTERMEDIOS	HACIA	MÁS ALLÁ DE PUNTOS
Puntos en Venezuela	Curazao y/o Panamá y cualquier otro punto a especificarse posteriormente.	Managua	Puntos en Centro América y un Punto más allá en los Estados Unidos de América.

Rutas a ser operadas en ambos sentidos por las líneas aéreas designadas por la República de Nicaragua:

DESDE	PUNTOS INTERMEDIOS	HACIA	PUNTOS MAS ALLÁ
Puntos en Nicaragua	Curazao y/o Panamá y cualquier otro punto a especificarse posteriormente.	Caracas o Port-au-Prince	Puntos más allá en América del Sur.

Sección 3.- Derechos.

Se ejercerán derechos de tráfico hasta 7ma Libertad, los cuales deberán contar con la aprobación de las Autoridades Aeronáuticas correspondientes.

Sección 4.- Frecuencias y Capacidad

Las líneas aéreas designadas por las Partes podrán operar el número de frecuencias que satisfaga la necesidad del mercado. No habrá restricciones en cuanto a la capacidad de las aeronaves a utilizarse en los servicios autorizados

salvo las provenientes de las condiciones técnicas propias de las aeronaves y de los aeropuertos que operen.

Sección 5.- Condiciones de Operación

Las líneas aéreas designadas de cada Parte, previa notificación a las Autoridades Aeronáuticas, podrán en cualquiera de sus vuelos o en todos ellos, omitir escalas en los puntos intermedios y más allá, lo cual no significará la pérdida de los derechos otorgados.

Sección 6.- Aprobación de Itinerarios

Los itinerarios de vuelo para los servicios aéreos convenidos, serán presentados para la aprobación ante la Autoridad Aeronáutica, por lo menos con treinta (30) días de anticipación a la fecha prevista para el inicio de las operaciones. Dicho periodo podrá ser reducido sujeto al acuerdo de la Autoridad Aeronáutica.

Sección 7.- Co-Terminalización de Derechos de Stopover

Al operar un servicio acordado en una ruta especificada, las compañías aéreas designadas de las Partes podrán ejercer derechos de co-terminalización y Stopover. No habrá ejercicio de cabotaje.

Sección 8.- Vuelos no Regulares

Las Autoridades Aeronáuticas de cada Parte examinarán favorablemente las solicitudes de las compañías aéreas de la otra Parte relativas a servicios aéreos no regulares, que podrán incluir rutas vía terceros países hacia los territorios de las Partes o más allá de los territorios de las Partes hacia un tercer país o entre los territorios de las Partes y un tercer país.

Reg. 3326 - M. 31571649 - Valor C\$ 95.00

Licitación Selectiva N° 12-11-2019 ADQUISICIÓN DE MEDIOS DE TRANSPORTE (Camioneta doble tracción (4x4) doble cabina, 4 pasajeros + conductor)

1. La División de Adquisiciones de la Asamblea Nacional, a cargo de realizar el procedimiento de contratación bajo la modalidad de Licitación Selectiva, de conformidad a Resolución Administrativa SE AN No. 02-12-2019, invita a las personas naturales o jurídicas, debidamente inscritas en el Registro de Provedores, administrado por la Dirección General de Contrataciones del Estado, a presentar ofertas para la adquisición de dos (2) unidades de Camionetas doble tracción (4x4), 4 pasajeros + conductor, a ser entregadas en la Oficina de Transporte, de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, el bien objeto del presente proceso deberá ser entregado dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles, después de firmado el contrato, de acuerdo al modelo establecido en el PBC, conforme el Artículo 70 de la Ley No. 737. Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público y Artículo 218 del Reglamento General de la Ley No. 737. Esta adquisición será financiada con fondos del Tesoro, Estructura Programática: 1, Actividad: 4. Servicios Administrativos Financieros, Renglón: 424. Equipos de Transporte y Elevación.

2. La normas y procedimientos contenidas en el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación se fundamentan en la Ley No. 737, "Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público" y Decreto No. 75-2010 "Reglamento General".

3. Los Oferentes elegibles podrán obtener el Pliego de Bases y Condiciones en idioma español en el Portal Único Contratación www.nicaraguacompra.gob.ni; En caso de que requieran obtener el Pliego de Bases y Condiciones en físico deben solicitarlo en la División de Adquisiciones, ubicada en el piso 8, Edificio Gral. Benjamín Zeledón de la Asamblea Nacional desde el 10/12/2019 hasta el 17/12/2019 de las 09:00 am a las 4:00 pm, previo pago no reembolsable C\$ 100.00 (Cien córdobas netos) en Caja Central ubicada en el Lobby del Edificio Gral. Benjamín Zeledón.

4. De conformidad a lo dispuesto en el Arto. 249, numeral 8) de la Ley No. 822 "Ley de Concertación Tributaria" quedan excluidos del Régimen de Cuota Fija, las personas naturales inscritas como proveedores del Estado, y que realicen ventas o presten servicios con montos superiores a los cincuenta mil córdobas netos por transacción. En todo caso, deben incluirse en la oferta económica todos los impuestos aplicables.

Si la Asamblea Nacional de Nicaragua adjudicara la Licitación Selectiva a un Proveedor sujeto a Régimen de Cuota Fija, informara de tal situación a la Dirección General de Ingresos para el traslado de dicho Proveedor al Régimen General.

5. Las ofertas deberá entregarse en idioma español y expresar precios en moneda nacional Córdobas en la Sala de reuniones del piso 8, del Edificio Benjamín Zeledón, **a más tardar a las 10:00 a.m. del día 18 de diciembre de 2019**. Las ofertas entregadas después de la hora indicada en el presente numeral no serán aceptadas.

6. Ningún Oferente podrá retirar, modificar o corregir su oferta una vez vencido el plazo de presentación, (Artículo 66 Ley No. 737 y Artículo 87 literal n, del Reglamento General de la Ley No. 737.

7. La oferta debe incluir una Garantía de Seriedad de Oferta por un monto equivalente al 1% del valor total de la oferta incluyendo los impuestos si fuere el caso, por un plazo de 60 días prorrogables por 30 días más a solicitud de la Asamblea Nacional. Expedida por una institución financiera autorizada y supervisada por la SIBOIF.

8. Las ofertas serán abiertas a las **10:05 a.m. del día 18 de diciembre de 2019**, en presencia de los Representantes del Contratante designados para tal efecto, los Licitantes o sus Representantes Legales y cualquier otro interesado que desee asistir, en la Sala de reuniones piso 8, Edificio Gral. Benjamín Zeledón de la Asamblea Nacional.

(f) Enygi López Bayres Responsable .

**SECRETARÍA ADMINISTRATIVA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

Reg. 03370 - M. 32130035 Valor C\$ 95.00

**SECRETARÍA ADMINISTRATIVA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

La Dirección de Adquisiciones de la Secretaría Administrativa de la Presidencia de la República, en cumplimiento con el Artículo 20 de la Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público (Ley 737) y los Artículos 57 y 58 de su Reglamento, informa mediante **AVISO** que desde el día martes 10 de diciembre del año 2019, se encontrará disponible la Décima Sexta Modificación al Programa Anual de Contrataciones del año 2019 (PAC-2019), en el Portal Único de Contrataciones www.nicaraguacompra.gob.ni, Eva Patricia Mejía Lara, Directora de Adquisiciones. (f) Eva Patricia Mejía Lara, Directora de Adquisiciones.

MINISTERIO DE SALUD

Reg. 3322 - M. 31688119 - Valor C\$ 95.00

**AVISO DE LICITACION
Licitación Pública No LP-39-11-2019
"ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS PARA
ABASTECIMIENTO DE LAS UNIDADES DE SALUD
EN EL AÑO 2020"**

El Ministerio de Salud (MINSa), invita a las personas naturales o jurídicas autorizadas en nuestro país para ejercer las actividades comerciales e inscritas en el Registro de Proveedores del Estado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a presentar ofertas en sobre sellados para el siguiente proceso:

**Licitación Pública No.: LP-39-11-2019
"ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS PARA
ABASTECIMIENTO DE LAS UNIDADES DE SALUD
EN EL AÑO 2020"**

Fuente de Financiamiento: Tesoro

Los licitantes interesados pueden obtener la información completa, incluyendo el Pliego de Bases y Condiciones en la siguiente dirección:

División General de Adquisiciones, Complejo Nacional de Salud "Dra. Concepción Palacios", Costado Oeste de la Colonia Primero de Mayo Teléfonos: 22894700 EXT. 1429, Correo electrónico: adquisiciones@minsa.gob.ni y en los siguientes portales:

www.minsa.gob.ni

www.nicaraguacompra.gob.ni

Todas las respuestas de solicitudes de aclaración serán igualmente publicadas en los portales electrónicos antes descritos.

Fecha de Presentación de Ofertas: lunes 20 de enero de 2020 hasta las 10:00 a.m. en el Auditorio del CENABI del Complejo Nacional de Salud, Dra. Concepción Palacios Costado Oeste de la Colonia Primero de Mayo.

Atentamente, (f) Lic. Tania Isabel García González.
 Presidente del Comité de Evaluación, Managua, Nicaragua.

Reg. 3323 - M. 31688161 - Valor CS 95.00

AVISO

NICARAGUA
 Ministerio de Salud

El Ministerio de Salud (MINSa) invita a las personas naturales o jurídicas autorizadas en nuestro país para ejercer las actividades comerciales e inscritas en el Registro Central de Proveedores del Estado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) a presentar Ofertas en sobre sellados para la:

LICITACION PUBLICA LP-40-11-2019
"ADQUISICION DE DISPOSITIVOS MEDICOS DE
M.R.P. PARA EL ABASTECIMIENTO REGULAR,
CIRUGIAS DE CORAZON ABIERTO, CPRE Y DE
USO ODONTOLOGICOS".

Fuente de Financiamiento: Tesoro

Fecha de Publicación: 10 de Diciembre de 2019

Los licitantes interesados pueden obtener la información completa incluyendo el Pliego de Bases y Condiciones en: División General de Adquisiciones/Ministerio de Salud, Costado Oeste Colonia Iro. de Mayo, Managua, Nicaragua, Teléfono: 2289-4700, 2289-4300 o en los siguientes portales:

www.minsa.gob.ni

www.nicaraguacompra.gob.ni

Todas las respuestas de solicitudes de aclaración serán igualmente publicadas en los portales antes mencionados.

La fecha para presentar ofertas es el 20 de Enero de 2020 de 8:15 am a 2:00 pm en el Auditorio del Centro Nacional de Biológicos (CENABI) del Ministerio de Salud.

(f) Lic. Tania Isabel García González, Directora General de Adquisiciones, Ministerio de Salud.

Reg. 3324 - M. 31688250 - Valor CS 95.00

AVISO

NICARAGUA
 Ministerio de Salud

El Ministerio de Salud (MINSa) invita a las personas naturales o jurídicas autorizadas en nuestro país para ejercer las actividades comerciales e inscritas en el Registro Central de Proveedores del Estado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) a presentar Ofertas en sobre sellados para la:

LICITACION PUBLICA LP-41-11-2019
"ADQUISICIÓN DE REACTIVOS Y MATERIALES
DE LABORATORIO CLÍNICO, PATOLOGÍA, VIH Y
MALARIA".

Fuente de Financiamiento: Tesoro

Fecha de Publicación: 10 de Diciembre de 2019

Los licitantes interesados pueden obtener la información completa incluyendo el Pliego de Bases y Condiciones en: División General de Adquisiciones/Ministerio de Salud, Costado Oeste Colonia Iro. de Mayo, Managua, Nicaragua, Teléfono: 2289-4700, 2289-4300 o en los siguientes portales:

www.minsa.gob.ni

www.nicaraguacompra.gob.ni

Todas las respuestas de solicitudes de aclaración serán igualmente publicadas en los portales antes mencionados.

La fecha para presentar ofertas es el día Lunes 20 de enero de 2020 de 8:15 a.m. a 1:30 p.m. en el Auditorio del Centro Nacional de Biológicos (CENABI) del Ministerio de Salud

(f) Lic. Tania Isabel García González, Directora General de Adquisiciones, Ministerio de Salud.

Reg. 3337 - M. 16218705 - Valor - CS 95.00

AVISO

NICARAGUA
 Ministerio de Salud

El Ministerio de Salud (MINSa) invita a las personas naturales o jurídicas autorizadas en nuestro país para ejercer las actividades comerciales e inscritas en el Registro Central de Proveedores del Estado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) a presentar Ofertas en sobre sellados para la:

Contratación Simplificada CS-12-11-2019"Adquisición de Materiales para confeccionar Ortesis y Prótesis en el Hospital Aldo Chavarría de Managua, Hospital Pedro Altamirano de Estelí y Hospital Nuevo Amanecer RAAN correspondiente al año 2019"

Fuente de Financiamiento: Rentas del Tesoro

Fecha de Publicación: 10 de diciembre 2019

Los licitantes interesados pueden obtener la información completa incluyendo el Pliego de Bases y Condiciones en: División General de Adquisiciones/Ministerio de Salud, ubicado Costado Oeste Colonia Iro. de mayo, Managua, Nicaragua, Teléfono: 2289-4700, 2289-4300 o en los siguientes portales:

www.minsa.gob.ni

www.nicaraguacompra.gob.ni

Todas las respuestas de solicitudes de aclaración serán igualmente publicadas en los portales antes mencionados.

La fecha para presentar ofertas es el 13 de diciembre de 2019 de 08:00 am hasta 1:00 pm, efectuándose el Acto de apertura a 01:00 pm, en el Auditorio de la División General de Adquisiciones del Ministerio de Salud.

(f) Lic. Tania Isabel García González, Directora General de Adquisiciones Ministerio de Salud.

**MINISTERIO DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO**

Reg. 3336 - M. 31774054 - Valor - C\$ 95.00

**MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO
DIVISION DE ADQUISICIONES Y
CONTRATACIONES
AVISO DE LICITACIÓN**

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP), en cumplimiento al Arto. 33, de la Ley No 737 "Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público" y artos 98 y 99 de su "Reglamento General" invita a todas las empresas y/o personas naturales inscritas en el Registro Central de Proveedores de la Dirección General de Contrataciones del Estado, a participar en la Licitación Selectiva abajo detallada:

Número del Proceso	LICITACIÓN SELECTIVA No. MHCP-DAC-LS-018-11-2019
Objeto de la Contratación	"SERVICIO DE ALIMENTACIÓN PARA EL PERSONAL DEL MHCP".
Municipio	Managua
Dirección para obtener el PBC	División de Adquisiciones y Contrataciones, ubicada en el Edificio Julio Buitrago Urroz, que sita de las Delicias del Volga 2 cuadras arriba.
Valor del Documento	C\$ 100.00 (Cien Córdoba Netos)
Lugar y fecha para la recepción y Apertura de Ofertas	Sala de Conferencias de la División de Adquisiciones y Contrataciones ubicada en el Edificio Julio Buitrago Urroz, el día Viernes 20 de Diciembre del 2019 a las 10:00 a.m., y a las 10:30 a.m. del mismo día se desarrollará la sesión del Comité de Evaluación para la Apertura de las Ofertas.

Este servicio será financiado con fondos del Tesoro.

El Pliego de Bases y Condiciones (PBC), será ingresado en el SIGAF, publicado en el SISCABE y estará disponible a partir del día **10 de Diciembre del 2019** en el portal www.nicaraguacompra.gob.ni

Los interesados podrán adquirir el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación, a partir del **10/12/2019** al **19/12/2019**, en horario de 8:00 a.m. a 04:00 p.m., en las oficinas de Tesorería de la División General Administrativa Financiera (DGAF) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ubicada en el Edificio Julio Buitrago Urroz, que

sita de las Delicias del Volga 2 cuadras Arriba, previo pago en efectivo no reembolsable.

Managua, 03 de Diciembre del 2019. (f) Ericka Saldaña Estrada, Directora de Adquisiciones y Contrataciones MHCP.

**FONDO DE INVERSIÓN
SOCIAL DE EMERGENCIA**

Reg. 3300 - M. 31477494 - Valor C\$ 95.00

LICITACIÓN SELECTIVA NO.67-2019

"Adquisición de Kits de Fontanería para fortalecimiento de los Comité de Agua y Saneamiento (CAPS)"

**FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL DE EMERGENCIA
FISE**

AVISO

EL FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL DE EMERGENCIA (FISE), de conformidad a lo establecido en la Ley No. 737 "Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público" y su Reglamento General Emitido mediante Decreto 75-2010, informa a las personas naturales o jurídicas debidamente inscritas en el Registro Central de Proveedores de la Dirección General de Contrataciones del Estado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que se dará inicio al proceso de **LICITACIÓN SELECTIVA No.67-2019 "Adquisición de Kits de Fontanería para fortalecimiento de los Comité de Agua y Saneamiento (CAPS)"**, el cual será financiado con Fondos provenientes del BCIE-Préstamo 2141 Programa de Sostenibilidad del Sector de Agua y Saneamiento Rural; se ha designado para la ejecución de este proceso a la División de Adquisiciones.

La convocatoria, el aviso y el Pliego de Bases y Condiciones estarán disponible en el portal SISCABE página Web. www.nicaraguacompra.gob.ni a partir del día **martes 10 de diciembre del año 2019**.

Managua, 10 de diciembre del 2019. (f) Cra. Hortencia Aracely Robelo Somarriba, Directora de la División de Adquisiciones, FISE.

Reg. 3302 - M. 31477623 - Valor C\$ 95.00

**LICITACIÓN PÚBLICA NO.65-2019
"COMPRA DE EQUIPOS INFORMÁTICOS:
DATASHOW, IMPRESORAS MULTIFUNCIONALES,
COMPUTADORAS PORTÁTILES Y TABLET"**

**FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL DE EMERGENCIA
FISE**

AVISO

EL FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL DE EMERGENCIA (FISE), de conformidad a lo establecido en la Ley No. 737 "Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público" y su Reglamento General Emitido mediante Decreto 75-2010, informa a las personas naturales o jurídicas debidamente inscritas en el Registro Central de Proveedores de la Dirección General de Contrataciones del Estado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que se dará inicio al proceso de LICITACIÓN PÚBLICA No.65-2019 "COMPRA DE EQUIPOS INFORMÁTICOS: DATASHOW, IMPRESORAS MULTIFUNCIONALES, COMPUTADORAS PORTÁTILES Y TABLET", el cual será financiado con fondos provenientes del BCIE-Préstamo No 2141 Programa de Sostenibilidad del sector de Agua y Saneamiento Rural; se ha designado para la ejecución de este proceso a la División de Adquisiciones.

La convocatoria, el aviso y el Pliego de Bases y Condiciones estarán disponible en el portal SISCAP página Web. www.nicaraguacompra.gov.ni a partir del día martes 10 de diciembre del año 2019.

Managua, 10 de diciembre del 2019. (f) Cra. Hortencia Aracely Robelo Somarriba, Directora de la División de Adquisiciones, FISE.

SECCIÓN JUDICIAL

Reg. 3253 – M. 31369977 – Valor C\$ 285.00

EDICTO

Por ser de domicilio desconocido CÍTESE al señor JAVIER NAPOLEON GADEA VEGA cítese por medio de Edictos los que deberán publicarse tres veces, en un diario de circulación nacional con intervalo de dos días consecutivos, para que dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de la publicación del último Edicto, comparezca a contestar la demanda promovida en su contra, bajo apercibimiento de nombrarle representación letrada de la Unidad de Familia de la Defensoría Pública para que la represente. Todo de conformidad a los arts. 176 CF y 519 y 515 CF, a fin de que comparezca en el término de cinco días después de publicados dichos edictos, ante este despacho judicial a personarse en el proceso identificado con el número 000927-ORC1-2019-FM.

Dado en el Juzgado Segundo Distrito de Familia de Juigalpa Circunscripción Central., a las once y veintiséis minutos de la mañana, del veinte de noviembre de dos mil diecinueve.- (f) DR. SERGIO ALFONSO AGUILAR CAMPOS, JUZGADO SEGUNDO DISTRITO DE FAMILIA DE JUIGALPA CIRCUNSCRIPCIÓN CENTRAL. SIVARODI.-

3-3

Reg. 3267 – M. 31365161 – Valor C\$ 285.00

EDICTO

JUZGADO UNICO LOCAL DE KUKRA HILL. DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN COSTA CARIBE SUR, a las diez y quince minutos de la mañana del día veintidós de Noviembre del dos mil diecinueve.

La señora Yolanda del Carmen Ortega Bermúdez, en Representación de sus menores hijas de nombre, Rihany Yolibeth Putchie Ortega de 6 años y Roania Estefany Putchie Ortega de 10 años, solicita que se les declaren herederas universal de todos los bienes, derechos y acciones que a su muerte dejara el señor Hartón Anthony Putchie Mattis. Publíquese por edictos tres veces, con intervalo de cinco días en un periódico de circulación nacional, para que quien se crea con igual o mejor derecho comparezca a oponerse al juzgado dentro de treinta días a partir de la última publicación.

Dado en el municipio de Kukra Hill a las diez y quince minutos de la mañana del veintidós de Noviembre del dos mil diecinueve Expediente N°000128-0829-2019CO. (f) Lic. Edwin Amin Cadenas Alvarez, Juez Único Local de Kukra Hill.

3-2

Reg. 3213 – M. 31095722 – Valor C\$ 285.00

ASUNTO N° 050-043-0418-02019CO

EDICTO

Conforme lo dispuesto art.152 CPCN, emplácese la señora MARIA ESPERANZA ESTRADA MEZA, mayor de edad, soltera, ama de casa y de domicilio, desconocido, identificada con cédula de identidad Numero 441-201244-0003F, con domicilio carretera sur km 479 de la Estación PETRONIC-JINOTEPE, una cuadra abajo, casa esquinera, mano derecha, para que conteste la demanda que con acción de Ordinaria declarativa de dominio, reivindicatoria, cancelación de Asiento Registral promueve en su contra el Lic. Jorge Armando Acuña Orosco, mayor de edad, casado, abogado y notario, de este domicilio, identificado con cédula de identidad No. 041-070379-0000T, y Carne No. 12660 CSJ, En su calidad de apoderado General Judicial del señor FRANCISCO JAIME PEREZ ROMAN, mayor de edad, casado, ingeniero industrial y de este domicilio ingeniero industrial, identificado con cedula de identidad No. 001-080967-0001F, de conformidad a la Escritura Publica Numero veinticinco, Poder General Judicial. En el plazo de treinta días siguientes, contados a partir de la última publicación, bajo apercibimiento que de no comparecer en el término señalado se le nombrará guardador para el proceso.

Publíquense los edictos en la Gaceta, Diario Oficial, o en un diario de circulación nacional, por tres veces, con intervalo de cinco días hábiles, a costa de la parte interesada. Agréguese al expediente copia de dichas publicaciones.

Dado en la ciudad de Jinotepe, a las once y quince minutos de la mañana, del día diecinueve de noviembre del dos mil diecinueve.- (f) Lic. Eduardo José Leiva Ayón Juez de Distrito Civil de Jinotepe.

3-3

Reg. 3183 - M. 30938366 - Valor C\$ 285.00

EDICTO

JUZGADO LOCAL CIVIL Y ORAL DE DIRIAMBÁ, OCHO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, LAS OCHO Y CINCO MINUTOS DE LA MAÑANA.

los señores MANUEL ANTONIO MORALES NARVAEZ Y MAYRA DEL SOCORRO FLORES GARCIA, mayores de edad, casados entre sí y del domicilio de Diriamba, solicitan ser declarados herederos universales de todos los bienes, derechos y acciones que a su muerte dejara su hijo el joven CARLOS ERNESTO MORALES FLORES, (Q.E.P.D) Publíquese por edictos tres veces, con intervalo de cinco días en un periódico de circulación nacional, para que quien se crea con igual o mejor derecho comparezca a oponerse al juzgado dentro de treinta días a partir de la última publicación. Diriamba, trece de Noviembre del año dos mil diecinueve, las doce y cincuenta minutos de la tarde. (F) DRA. MARTHA LORENA CRUZ GUADAMUZ, JUEZ LOCAL CIVIL DE DIRIAMBÁ. (F) LIC. BENILDA MAYELA FLORES TALAVERA, SRIA. JUDICIAL.

3-2

Reg. 3327 - M. 31573441 - Valor C\$ 285.00

EDICTO

JUZGADO LOCAL ÚNICO Y DE FAMILIA POR MINISTERIO DE LEY TOTOGALPA, MADRIZ.

CÍTESE Y EMPLÁCESE AL SEÑOR JOSE ANTONIO ARROSTEGUI ESPINOZA, PARA QUE EN EL TERMINO LEGAL DE DIEZ DÍAS DESPUÉS DE PUBLICADOS ESTOS EDICTOS EN UN DIARIO DE CIRCULACIÓN NACIONAL, COMPAREZCA A ESTE DESPACHO JUDICIAL A CONTESTAR LA DEMANDA DE DISOLUCIÓN DEL VINCULADO MATRIMONIAL POR VOLUNTAD DE UNA DE LAS PARTES QUE LE HA PROMOVIDO EN SU CONTRA LA SEÑORA MARIA APOLONIA SANCHEZ BAUTISTA BAJO APERCIBIMIENTO DE NOMBRARLE UN GUARDADOR AD LITEN SI NO COMPARECE

TOTOGALPA, DIECIOCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- (F) MSC. ERICK RAMÓN MARÍN CASTELLÓN, JUEZ LOCAL ÚNICO TOTOGALPA MADRIZ. (F) LIC. MAGDA CLARISA QUIÑONEZ, SECRETARIA DE ACTUACIONES.

3-2

Reg. 3266 M. 31360015 Valor C\$ 435.00

EDICTO

Número de Asunto: 007238-ORM4-2019CO

JUZGADO TERCERO LOCAL CIVIL ORAL CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. Veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve. Las nueve y dieciséis minutos de la mañana. Yo, Silvio Aguilera Román, Juez Tercero Local Civil Oral de la Circunscripción de Managua, en nombre de la República de Nicaragua, y una vez examinadas las presentes diligencias, del proceso de Reposición de certificado de acción solicitado por la señora Ángela Guissell Espinoza Huete, quien actúa en su propio nombre y representación, dicto como en derecho corresponde: SENTENCIA III.- FALLO: 1.- De conformidad con lo antes expuesto, consideraciones hechas, arts. 29, 295, 782, 789, 808, 809 y 810, todos de la Ley No. 902 "Código Procesal Civil de la República de Nicaragua" publicada el nueve de octubre del dos mil quince, en La Gaceta Diario Oficial No. 191, artículos 4, 5 y 34 de la Constitución Política de Nicaragua, y artículo 578 C, artículos 89 y siguientes de la Ley General de Títulos Valores.: EL SUSCRITO JUEZ RESUELVE Y FALLA: Ha lugar a la solicitud de Reposición de un CERTIFICADO DE DEPOSITO A PLAZO FIJO número 19809, del BANCO AVANZ S.A. en moneda por la cantidad de Cinco Mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$5,000.00), cuyo número de depósito corresponde a 013827660202 vencimiento está estipulado el 27 de enero del año 2020, lo que se demuestra mediante constancia emitida por el BANCO AVANZ S.A. de fecha doce de octubre del año dos mil diecinueve, a favor de la señora Ángela Guissell Espinoza Huete, solicitado por la señora Ángela Guissell Espinoza Huete, de la cual se ha hecho mérito. 2.- En consecuencia, DECRETASE LA CANCELACION de un (01 CERTIFICADO DE DEPOSITO A PLAZO FIJO número 19809, del BANCO AVANZ S.A. en moneda por la cantidad de Cinco Mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$5,000.00), cuyo número de depósito corresponde a 013827660202 vencimiento está estipulado el 27 de enero del año 2020, lo que se demuestra mediante constancia emitida por el BANCO AVANZ S.A. de fecha doce de octubre del año dos mil diecinueve, a favor de la señora Ángela Guissell Espinoza Huete, anteriormente relacionados y descritos, notifíquese al BANCO AVANZ S.A. por ser este el emisor de la acción, obligado en virtud de la acción de la cancelación realizada y ordénesele a la misma Sociedad BANCO AVANZ S.A. cancelar la acción ampliamente descrita y múltiples veces ya relacionada en esta resolución y REPONERLA una vez transcurrido el plazo que mandata la Ley posterior a la publicación de los edictos. 3.- Ordénesele al interesado que a sus costas, deberá publicar el encabezado y parte resolutive de esta sentencia en un diario de circulación nacional POR TRES VECES con intervalo de siete días entre cada publicación. 4.- Una vez transcurridos SESENTA DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN, sin que se produzca ninguna oposición de terceros a lo aquí ordenado, líbrese autorización para la reposición de la acción amparada por el certificado descrita y en debida forma relacionada. COPIESE Y NOTIFIQUESE. (F) Juez ilegible (F) Secretario ilegible. Managua, veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve. (f) Juez Silvio Aguilera Román, Juez Tercero Local Civil de la Circunscripción de Managua, Secretario /KETAGUES.

3-2

UNIVERSIDADES

TÍTULOS PROFESIONALES

Reg. 16652 - M.30191095 Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Responsable del Departamento de Registro Académico de la Universidad Internacional de la Integración de América Latina - UNIVAL - (Autorizada por el Consejo Nacional de Universidades en Sesión 31-97), Certifica que el folio No. LXXVI, Partida: 2174, Tomo: 19, del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de: Ciencias Jurídicas, este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **"LA UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LA INTEGRACIÓN DE AMÉRICA LATINA - UNIVAL - POR CUANTO:**

CARMEN MARCELA ALMENDAREZ RODRIGUEZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de: Ciencias Jurídicas, para obtener el grado de Licenciado, **POR TANTO:** en virtud de lo prescrito en las disposiciones legales y el Reglamento General de UNIVAL, le extiende el Título de **Licenciado en Derecho con su Especialidad en Derecho Procesal Penal**, para que goce de los derechos prerrogativas que legalmente la Ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los 10 de Julio de 2019. El Rector de la Universidad, Dr. Sergio Bonilla. El Secretario General, Msc. Ileana J. Bonilla.

Es conforme, Managua, a los 07 de noviembre de 2019. Msc. Ileana Jerez Navarro, Responsable de Registro Académico, UNIVAL, NICARAGUA.

Reg. TP16737 - M. 30191284 - Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN DE TÍTULO

Los suscritos Director, Jefe de Sección Docente y Jefe de Registro Académico del Centro Superior de Estudios Militares, "General de División José Dolores Estrada Vado", certifican el Título que literalmente dice: República de Nicaragua, América Central, **EL CENTRO SUPERIOR DE ESTUDIOS MILITARES DEL EJÉRCITO DE NICARAGUA, "GENERAL DE DIVISIÓN JOSÉ DOLORES ESTRADA VADO". POR CUANTO:**

JESUS GREGORY BARAHONA FISSINGER, Natural de Miami Dade, Estados de Florida, Estado Unidos de América. Ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de estudios correspondiente y las pruebas establecidas por la Facultad de Ciencias Médicas del Centro Superior de Estudios Militares. **POR TANTO:** le extiende el Título de: **Doctor en Medicina y Cirugía**. Para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los dos días del mes de septiembre del año dos mil

diecinueve. Inscrito en el libro de Ratificación de Título; Número 216, Folio 132, Tomo I. Dado en la ciudad de Managua, Nicaragua, a los dos días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve. (f) Director Centro Superior de Estudios Militares General de División José Dolores Estrada Vado Coronel Inf. ALEMJ. Msc. Manuel Giovanni Guevara Rocha. (f) Jefe Sección Docente CSEM. Teniente Coronel Inf. DEM. Francisco Javier Flores Gutiérrez. (f) Jefe Registro Académico CSEM Ingeniero Edgar R. Matamuros Saballos

Reg. TP17603 - M.916038804 - Valor C\$ 95.00

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN

El suscrito Director de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la UNAN, certifica que en la página 172, tomo III, del Libro de Registro de Títulos del Instituto Politécnico de la Salud, que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **"LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA, MANAGUA - POR CUANTO:**

DANNIA FABRIZZELA BALLESTEROS CENTENO, ha cumplido con todos los requisitos académicos establecidos por el Instituto Politécnico de la Salud. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Licenciada en Anestesia y Reanimación**, para publicidad de los derechos y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los quince días del mes de junio del dos mil once. El Rector de la Universidad, Elmer Cisneros Moreira. El Secretario General, Jaime López Lowery".

Es conforme, Managua, 15 de junio de 2011. (f) Director.

Reg. TP17604- M.31023856 - Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La suscrita Directora de Registro Académico de la U.N.A., certifica que bajo el número 277, página 139, tomo I, del Libro de Registro de Título, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

FATIMA DEL SOCORRO HERNANDEZ TORREZ, Natural de Siuna, Región Autónoma del Atlántico Norte, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la facultad de Desarrollo Rural. **POR TANTO:** le extiende el Título de **Licenciada en Agronegocios**. Para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil trece. Rector de la Universidad, Francisco Telémaco Talavera Siles. Decano de la Facultad, Elgin Vivas Viachica. Secretaria General, Alberto Sediles Jaén.

Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, 15 de noviembre del año dos mil diecinueve. (f) Lic. Darling Delgado Jirón, Directora de Registro Académico.

Reg. TP17605 – M.31041782 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que, bajo el N° 932, Página 43, Tomo III, del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Ingeniería Química.- Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPÚBLICA DE NICARAGUA, AMÉRICA CENTRAL POR CUANTO:**

ERICK JUNIOR FONSECA CRUZ. Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de Ingeniería Química, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de: **Ingeniero Químico.** Para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los cuatro días de noviembre del año dos mil diecinueve. Autorizan: MBa. Néstor Alberto Gallo Zeledón, Rector de la Universidad. Msc. Freddy Tomas Marín Serrano, Secretario General. Dr. Rafael Antonio Gamero Pagauaga, Decano de la Facultad.

Es conforme, Managua, seis de noviembre del 2019. (f) MSc. Jorge Jesús Prado Delgadillo, Director de Registro Académico U.N.I

Reg. TP17606 – M. 31025671 – Valor C\$ 145.00

CERTIFICACIÓN

La suscrita Secretaria General de la Universidad Americana (UAM) CERTIFICA que en el Libro de Registro de Títulos de Maestrías Tomo VIII del Departamento de Registro Académico rola con el número 094 en el folio 094 la inscripción del Título que integramente dice: "Número 094. La Suscrita Secretaria General de la Universidad Americana procede a inscribir el Título que literalmente dice: "Hay un Escudo de Nicaragua repujado. **LA UNIVERSIDAD AMERICANA.** Hay un logo de la UAM en dorado. Considerando que

GRECIA ALEXANDRA MORALES ZELAYA, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de estudio de su Maestría impartida por esta universidad con apoyo académico de el instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey (ITESM) y en virtud de las potestades otorgadas por las leyes de la República de

Nicaragua, por tanto le extiende el TÍTULO de **Máster en Administración de Empresas Especialidad en Finanzas y Mercado Cum Laude,** para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, Nicaragua, a los veintitrés días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve. Firma ilegible. Doctor Martín Guevara Cano, Rector. Firma ilegible. Msc. Yanina Argüello, Secretaria General. Hay un sello seco de la Rectoría impregnado en una estampa dorada.

Registrado con el número 094. Folio 094, Tomo VIII del Libro de Registro de Títulos. Managua, Nicaragua, 23 de noviembre del año 2019". Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, veintitres de noviembre del año dos mil diecinueve. Firma ilegible. Msc. Yanina Argüello, Secretaria General. Hay un sello"

Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, veintitres de noviembre del año dos mil diecinueve. (f) MSc. Yanina Argüello Castillo, Secretaria General.

Reg.17037 – M. 26841365 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La (el) Suscrita (o) Directora (o) de Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana certifica que: bajo el Folio N° 0931, Partida N° 22896 Tomo N° XI, del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA, POR CUANTO:**

ARDEL YALI MOLINA RUGAMA. Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios de su Carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** le extiende el Título de: **Licenciado en Gestión y Desarrollo del Turismo** para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los quince días del mes de octubre del año dos mil diecinueve. El Rector de la Universidad, José Alberto Idiáquez Guevara s.j. El Secretario General, Laurie Ethel Cordua Cruz. El Decano de la Facultad, Luz Marina Sequera Hurtado

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, quince de octubre del año dos mil diecinueve. Director (a).

Reg.17038 – M. 27241654 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La (el) Suscrita (o) Directora (o) de Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana certifica que: bajo el Folio N° 0931, Partida N° 22897 Tomo N° XI, del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA, POR CUANTO:**

KATHERINE ZOELETH BARAHONA COLINDRES. Natural de Somoto, Departamento de Madriz, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios de su Carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** le extiende el Título de: **Licenciada en Gestión y Desarrollo del Turismo** para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los quince días del mes de octubre del año dos mil diecinueve. El Rector de la Universidad, José Alberto Idiáquez Guevara s.j. El Secretario General, Laurie Ethel Cordua Cruz. El Decano de la Facultad, Luz Marina Sequeira Hurtado

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, quince de octubre del año dos mil diecinueve. Director (a).

Reg. 17039 – M. 113442777 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La (el) Suscrita (o) Directora (o) de Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana certifica que: bajo el Folio N° 0932, Partida N° 22898 Tomo N° XI, del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA, POR CUANTO:**

YORLING IVETH BRIONES SILES. Natural de Jalapa, Departamento de Nueva Segovia, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios de su Carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** le extiende el Título de: **Licenciada en Gestión y Desarrollo del Turismo** para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los quince días del mes de octubre del año dos mil diecinueve. El Rector de la Universidad, José Alberto Idiáquez Guevara s.j. El Secretario General, Laurie Ethel Cordua Cruz. El Decano de la Facultad, Luz Marina Sequeira Hurtado

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, quince de octubre del año dos mil diecinueve. Director (a).

Reg. 17040 – M. 26721813 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La (el) Suscrita (o) Directora (o) de Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana certifica que: bajo el Folio N° 0932, Partida N° 22899 Tomo N° XI, del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA, POR CUANTO:**

FREDDY GUSTAVO BENDAÑA MARENCO. Natural de Diriamba, Departamento de Carazo, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios de su Carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** le extiende el Título de: **Licenciado en Marketing** para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los quince días del mes de octubre del año dos mil diecinueve. El Rector de la Universidad, José Alberto Idiáquez Guevara s.j. El Secretario General, Laurie Ethel Cordua Cruz. El Decano de la Facultad, Luz Marina Sequeira Hurtado

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, quince de octubre del año dos mil diecinueve. Director (a).

Reg. TP15987 M. 29326969 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, Certifica que a la página 444, tomo I, del Libro de Registro de Títulos de la Escuela de Ciencias Agrarias y Veterinarias, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA - POR CUANTO:**

ZHOLANYE NORELY ASCENSIO MAIRENA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Escuela de Ciencias Agrarias y Veterinarias, **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Ingeniero en Agroecología Tropical,** para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los veinticinco días del mes de junio de dos mil diecinueve. El Rector de la Universidad, FMVE. El Secretario General F Valladares.”

Es conforme, León, 25 de junio de 2019. (f) Lic. Teresa Rivas Pineda, Director de Registro. UNAN-LEÓN.